



Estrasburgo, 5.4.2022
COM(2022) 156 final

2022/0104 (COD)

Propuesta de

DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por la que se modifican

la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, sobre las emisiones industriales (prevención y control integrados de la contaminación) y la Directiva 1999/31/CE del Consejo, de 26 de abril de 1999, relativa al vertido de residuos

(Texto pertinente a efectos del EEE)

{SEC(2022) 169 final} - {SWD(2022) 110 final} - {SWD(2022) 111 final} -
{SWD(2022) 112 final}

ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	3
1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA	3
2. BASE JURÍDICA, SUBSIDIARIDAD Y PROPORCIONALIDAD	10
3. RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES <i>EX POST</i> DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO	12
4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS	16
5. OTROS ELEMENTOS	17
DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO	
Por la que se modifican la directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 noviembre de 2010, sobre las emisiones industriales (prevención y control integrados de la contaminación) y la directiva 1999/31/CE del Consejo, de 26 de abril de 1999, relativa al vertido de residuos	24
FICHA FINANCIERA LEGISLATIVA	59
1. MARCO DE LA PROPUESTA/INICIATIVA	59
1.1. Denominación de la propuesta/iniciativa	59
1.2. Ámbito(s) político(s) afectado(s)	59
1.3. La propuesta/iniciativa se refiere a:	59
1.4. Objetivo(s)	59
1.4.1. Objetivo(s) general(es)	59
1.4.2. Objetivo(s) específico(s)	59
1.4.3. Resultado(s) e incidencia esperados	60
1.4.4. Indicadores de rendimiento	60
1.5. Justificación de la propuesta/iniciativa	61
1.5.1. Necesidad(es) que debe(n) satisfacerse a corto o largo plazo, incluido un calendario detallado de la aplicación de la iniciativa	61
1.5.2. Valor añadido de la intervención de la Unión	62
1.5.3. Principales conclusiones extraídas de experiencias similares anteriores	62
1.5.4. Compatibilidad con el marco financiero plurianual y posibles sinergias con otros instrumentos adecuados	63
1.5.5. Evaluación de las diferentes opciones de financiación disponibles, incluidas las posibilidades de reasignación	63
1.6. Duración e incidencia financiera de la propuesta/iniciativa	67
1.7. Modo(s) de gestión previsto(s)	67
2. MEDIDAS DE GESTIÓN	67
2.1. Normas en materia de seguimiento e informes	67

2.2.	Sistema(s) de gestión y de control	68
2.2.1.	Justificación del modo / de los modo(s) de gestión, el/los mecanismo(s) de aplicación de la financiación, de las modalidades de pago y de la estrategia de control propuestos.....	68
2.2.2.	Información relativa a los riesgos identificados y al /a los sistema(s) de control interno establecidos para atenuarlos	68
2.2.3.	Estimación y justificación de la relación coste/beneficio de los controles (ratio « <i>gastos de control ÷ valor de los correspondientes fondos gestionados</i> »), y evaluación del nivel esperado de riesgo de error (al pago y al cierre).....	68
2.3.	Medidas de prevención del fraude y de las irregularidades.....	68
3.	INCIDENCIA FINANCIERA ESTIMADA DE LA PROPUESTA/INICIATIVA ..	68
3.1.	Rúbrica(s) del marco financiero plurianual y línea(s) presupuestaria(s) de gastos afectada(s).....	68
3.2.	Incidencia financiera estimada de la propuesta en los créditos	70
3.2.1.	Resumen de la incidencia estimada en los créditos de operaciones	70
3.2.2.	Resultados estimados financiados con créditos de operaciones	74
3.2.3.	Incidencia estimada en los recursos humanos de la ECHA.....	76
3.2.3.1.	Necesidades estimadas de recursos humanos en la Comisión.....	77
3.2.4.	Compatibilidad con el marco financiero plurianual vigente.....	77
3.2.5.	Contribución de terceros.....	78
3.3.	Incidencia estimada en los ingresos.....	78

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

• Razones y objetivos de la propuesta

La Directiva 2010/75/UE sobre las emisiones industriales (la «DEI»)¹ regula de forma integrada, sector por sector, el impacto ambiental de alrededor de 52 000 instalaciones industriales y explotaciones ganaderas de gran tamaño y con alto riesgo de contaminación («instalaciones agroindustriales»). Abarca todos los contaminantes importantes emitidos por las instalaciones agroindustriales que afectan a la salud humana y al medio ambiente. Las instalaciones reguladas por la DEI son responsables de alrededor del 20 % de las emisiones globales de contaminantes de la UE, expresadas en masa, a la atmósfera, alrededor del 20 % de las emisiones de contaminantes al agua y aproximadamente el 40 % de las emisiones de gases de efecto invernadero (GEI). Las actividades reguladas por la DEI incluyen las centrales eléctricas, las refinerías, el tratamiento y la incineración de residuos, la producción de metales, cemento, vidrio, sustancias químicas, alimentos y bebidas, y la cría intensiva de cerdos y aves de corral. Una instalación regulada por la DEI puede realizar más de una de las actividades contempladas en la Directiva, por ejemplo, la producción de cemento y la incineración de residuos.

La evaluación de 2020² de la DEI concluyó que, en general, resultaba eficaz para prevenir y controlar la contaminación a la atmósfera, al agua y al suelo procedente de las actividades industriales y para la promoción del uso de las mejores técnicas disponibles (MTD). La DEI ha reducido sustancialmente las emisiones de contaminantes a la atmósfera y, en menor medida, las emisiones al agua. También ha contribuido a reducir las emisiones al suelo procedentes de las instalaciones que están reguladas por ella. Aunque su repercusión en la eficiencia en el uso de los recursos, la economía circular y la innovación es más difícil de evaluar, la Directiva parece haber aportado una contribución positiva, aunque de magnitud limitada. También ha contribuido en alguna medida a la descarbonización, dentro de los límites impuestos actualmente a la DEI. Otros aspectos, como el acceso del público a la información y el acceso a la justicia, han mejorado en comparación con la legislación anterior a la que sustituyó la DEI.

No obstante, la evaluación también identificó varios ámbitos susceptibles de mejora a la luz de nuevos retos. Puso de manifiesto que, si bien proporciona un marco sólido, la Directiva no se está aplicando de manera coherente en todos los Estados miembros, y los distintos niveles de ambición impiden que este instrumento cumpla plenamente sus objetivos. Estos retos menoscaban la capacidad de la Directiva para reducir la presión medioambiental que ejercen las instalaciones agroindustriales y establecer unas condiciones de competencia equitativas que proporcionen un elevado nivel de protección de la salud humana y del medio ambiente. Tal y como concluyó el Tribunal de Cuentas Europeo, estas cuestiones también afectan a la capacidad de la DEI para aplicar adecuadamente el principio de «quien contamina paga».

¹ Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, sobre las emisiones industriales (prevención y control integrados de la contaminación); DO L 334 de 17.12.2010, p. 17.

² *Commission Staff Working Document Evaluation of the Industrial Emissions Directive (IED)* [«Documento de trabajo de los servicios de la Comisión – Evaluación de la Directiva sobre las emisiones industriales (DEI)», documento en inglés]; SWD(2020) 181 final.

A fin de abordar estos retos y de incentivar la profunda transformación industrial necesaria entre 2025 y 2050, la Comisión se comprometió en el Pacto Verde Europeo³ a revisar las medidas de la Unión para abordar la contaminación procedente de las grandes instalaciones agroindustriales. Además, la Unión está comprometida con la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible⁴ y sus Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS)⁵. La presente propuesta contribuye a varios ODS.

El objetivo general de esta iniciativa es contribuir, de la forma más eficaz y eficiente, a proteger los ecosistemas y la salud humana de los efectos perjudiciales de la contaminación procedente de grandes instalaciones agroindustriales y mejorar la resiliencia de la industria de la Unión frente a los efectos del cambio climático. La revisión de la DEI tiene por objeto estimular una profunda transformación agroindustrial hacia una contaminación cero mediante el uso de tecnologías de vanguardia, contribuyendo así a los objetivos del Pacto Verde de lograr la neutralidad en carbono, una mayor eficiencia energética, un entorno no tóxico y una economía circular. También pretende seguir apoyando la creación de unas condiciones de competencia equitativas que ofrezcan un elevado nivel de protección de la salud humana y del medio ambiente. Asimismo, la revisión de la DEI tratará de modernizar y simplificar la actual legislación, por ejemplo, mediante la digitalización y la mejora de los conocimientos sobre las fuentes de contaminación. La iniciativa también tendrá por objeto mejorar la participación del público en la toma de decisiones, así como el acceso a la información y la justicia, lo que incluye mecanismos de recurso eficaces.

Más concretamente, la revisión de la Directiva tratará de:

- i. mejorar la eficacia de la DEI a la hora de prevenir o, cuando no sea posible, minimizar la emisión de contaminantes de las instalaciones agroindustriales en la fuente, como muestran las tendencias continuas o aceleradas a la baja de los niveles de emisión, a fin de evitar o reducir los efectos perjudiciales sobre la salud y el medio ambiente, teniendo en cuenta el estado del medio ambiente en la zona afectada por las emisiones,
- ii. garantizar el acceso de los particulares y de la sociedad civil a la información, la participación en la toma de decisiones y el acceso a la justicia (incluida una reparación efectiva) en relación con la concesión de permisos, el funcionamiento y el control de las instalaciones reguladas, lo que dará lugar a una mayor movilización de la sociedad civil,
- iii. aclarar y simplificar la legislación y reducir la carga administrativa, promoviendo al mismo tiempo la coherencia de la aplicación por parte de los Estados miembros,
- iv. promover la adopción de tecnologías y técnicas innovadoras en la transformación industrial en curso, mediante la revisión sin demora de los documentos de referencia MTD (BREF por sus siglas en inglés), cuando existan pruebas de que se dispone de técnicas innovadoras con mejores resultados, y garantizando que los permisos apoyan a los pioneros,

³ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones «El Pacto Verde Europeo»; COM (2019) 640 final.

⁴ https://www.un.org/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/RES/70/1&Lang=S.

⁵ <https://sdgs.un.org/es/goals>.

- v. apoyar la transición hacia el uso de productos químicos más seguros y menos tóxicos, la mejora de la eficiencia en el uso de los recursos (la energía, el agua y la prevención de los residuos) y una mayor circularidad,
- vi. apoyar la descarbonización mediante el fomento de sinergias en el uso y la inversión en técnicas que prevengan o reduzcan la contaminación y las emisiones de carbono, como se evidencia con el acoplamiento de las tendencias en intensidades de emisión,
- vii. abordar los efectos perjudiciales para la salud y el medio ambiente de las actividades agroindustriales que actualmente no están reguladas por la DEI, como demuestran las tendencias a la baja de la intensidad de emisión.

El Consejo⁶ y el Parlamento Europeo^{7,8,9} celebraron la revisión de la DEI y manifestaron su esperanza de que esta revisión aborde las emisiones de contaminantes a la atmósfera procedentes de las actividades industriales y agrícolas y contribuya a la economía circular, también mediante la promoción de la reutilización del agua en la industria^{10,11}. El panel europeo de ciudadanos sobre el cambio climático y el medio ambiente ha adoptado recomendaciones claras a este respecto en el marco de la Conferencia sobre el Futuro de Europa¹². En este contexto, la ciudadanía europea ha expresado su apoyo manifiesto a que la UE haga frente a la contaminación del agua, el suelo y la atmósfera y reduzca las emisiones de metano, y hace hincapié en la responsabilidad de quienes contaminan.

El Grupo multilateral de Alto Nivel sobre Industrias de Gran Consumo de Energía, que desde 2015 asesora a la Comisión sobre las políticas que afectan a las industrias de gran consumo de energía, elaboró un plan director¹³ en el que se formulaban recomendaciones para crear el marco político necesario para gestionar esta transición manteniendo la competitividad de la industria. El plan recomendó que el proceso de permisos de la Directiva sobre las emisiones industriales se adaptara para apoyar las medidas de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero (GEI) en las instalaciones de gran consumo de energía durante la transición.

- **Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial**

El Pacto Verde Europeo es la estrategia de crecimiento europea para garantizar una economía climáticamente neutra, limpia y circular de aquí a 2050, optimizando la gestión de los

⁶ Conclusiones del Consejo, de 5 de marzo de 2020 (6650/2020).

⁷ Resolución del Parlamento Europeo, de 25 de marzo de 2021, sobre la aplicación de las Directivas sobre la calidad del aire ambiente: Directiva 2004/107/CE y Directiva 2008/50/CE [2020/2091(INI)].

⁸ Resolución del Parlamento Europeo, de 15 de enero de 2020, sobre el Pacto Verde Europeo [2019/2956 (RSP)].

⁹ Resolución del Parlamento Europeo, de 25 de noviembre de 2020, sobre una nueva estrategia industrial para Europa, 2020/2076(INI).

¹⁰ Conclusiones del Consejo, de 3 de junio de 2021 (9419/21).

¹¹ Comunicación de la Comisión «Nuevo Plan de acción para la economía circular: por una Europa más limpia y más competitiva», COM(2020) 98 final.

¹² <https://futureu.europa.eu/pages/about>.

¹³ Véase el documento *Masterplan for a competitive transformation of EU energy-intensive industries enabling a climate-neutral, circular economy by 2050* [«Plan director para la transformación competitiva de las industrias de gran consumo energético de la UE que posibilite la consecución de una economía circular climáticamente neutra de aquí a 2050», documento en inglés], disponible en: <https://op.europa.eu/en/publication-detail/-/publication/be308ba7-14da-11ea-8c1f-01aa75ed71a1/language-en>.

recursos y la eficiencia energética y minimizando la contaminación, al tiempo que se reconoce la necesidad de políticas profundamente transformadoras en consonancia con el principio de primacía de la eficiencia energética. La Estrategia de sostenibilidad para las sustancias químicas de la UE¹⁴, de octubre de 2020 y el plan de acción de «contaminación cero»¹⁵ adoptado en mayo de 2021 abordan específicamente los aspectos relativos a la contaminación del Pacto Verde Europeo. Paralelamente, el nuevo modelo de industria para Europa¹⁶ destaca la necesidad de investigar, innovar e invertir en nuevas tecnologías que refuercen la competitividad industrial de Europa y faciliten la transición de la industria hacia una economía verdaderamente sostenible, más ecológica, eficiente y más digital. La versión actualizada de este modelo, de mayo de 2021¹⁷, hace más hincapié en el posible papel de las tecnologías transformadoras.

Cabe citar otras políticas particularmente pertinentes como el paquete de medidas «Objetivo 55»¹⁸, la estrategia sobre el metano¹⁹ y el acuerdo de Glasgow sobre el metano, la estrategia de adaptación al cambio climático²⁰, la estrategia sobre la biodiversidad²¹, la estrategia «de la granja a la mesa»²², la estrategia sobre el suelo²³ y la iniciativa sobre productos sostenibles²⁴.

En el Pacto Verde Europeo, la Comisión se compromete a revisar las medidas de la UE para hacer frente a la contaminación procedente de las grandes instalaciones industriales, y lo hace, en particular, examinando el ámbito de aplicación de la legislación y la forma de conseguir que la legislación de la UE en esta esfera sea plenamente coherente con el objetivo de

¹⁴ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones: «Estrategia de sostenibilidad para las sustancias químicas. Hacia un entorno sin sustancias tóxicas», COM(2020) 667 final.

¹⁵ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones – La senda hacia un planeta sano para todos Plan de Acción de la UE: «Contaminación cero para el aire, el agua y el suelo», COM(2021) 400 final.

¹⁶ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones – Un nuevo modelo de industria para Europa, COM(2020) 102 final.

¹⁷ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, Actualización del nuevo modelo de industria de 2020: Creación de un mercado único más sólido para la recuperación de Europa, COM(2021) 350 final.

¹⁸ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones «Objetivo 55»: cumplimiento del objetivo climático de la UE para 2030 en el camino hacia la neutralidad climática, COM(2021) 550 final.

¹⁹ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones sobre la estrategia de la UE para reducir las emisiones de metano, COM(2020) 663 final.

²⁰ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones: Forjar una Europa resiliente al cambio climático — La nueva estrategia de adaptación al cambio climático de la UE, COM(2021) 82 final.

²¹ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, Estrategia de la UE sobre la biodiversidad de aquí a 2030. Reintegrar la naturaleza en nuestras vidas, COM(2020) 380 final.

²² Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones. Estrategia «de la granja a la mesa» para un sistema alimentario justo, saludable y respetuoso con el medio ambiente, COM(2020) 381 final.

²³ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, Estrategia de la UE para la Protección del Suelo para 2030 Aprovechar los beneficios de unos suelos sanos para las personas, los alimentos, la naturaleza y el clima, COM(2021) 699 final.

²⁴ COM(2022) 142.

contaminación cero y las políticas en materia de clima, energía y economía circular, teniendo en cuenta los beneficios tanto para la salud pública como para la biodiversidad. La DEI y el Reglamento (CE) n.º 166/2006 relativo al establecimiento de un registro europeo de emisiones y transferencias de contaminantes («el Reglamento E-PRTR»)²⁵ son instrumentos complementarios que regulan los efectos de la industria en el medio ambiente. La DEI tiene por objeto garantizar una reducción progresiva de la contaminación procedente de las mayores instalaciones agroindustriales de la UE²⁶, pero preservando unas condiciones de competencia equitativas. El Reglamento E-PRTR facilita el seguimiento de los esfuerzos de reducción de la contaminación mediante la mejora de la información públicamente disponible sobre el comportamiento real de las instalaciones.

Esta legislación tiene vínculos con muchas otras políticas ya que busca hacer frente a las presiones medioambientales de las instalaciones de forma global.

La DEI ha desempeñado un papel importante en la reducción de las emisiones de contaminación de la industria, especialmente a la atmósfera, pero su contribución a la economía circular (eficiencia en el uso de los recursos) y a la reducción de las emisiones de contaminantes al agua, ha sido más modesta.

El agua es uno de los tres pilares principales del plan de acción «contaminación cero», que tiene por objeto lograr una sociedad sin toxinas para 2050, con una reducción de la contaminación a cero o a niveles que ya no sean nocivos para la naturaleza y los seres humanos. Esto significa que debe actuarse no solo en fases posteriores, por ejemplo, al nivel de las plantas de tratamiento de aguas residuales, sino también en las fases anteriores, en las que se producen y utilizan sustancias. La presente propuesta de revisión de la DEI es coherente con la legislación de la UE en materia de aguas, en particular con la Directiva 2000/60/CE (la Directiva marco del agua²⁷) y sus dos Directivas conexas, la Directiva 2006/118/CE (relativa a las aguas subterráneas²⁸) y la Directiva 2008/105/CE, modificada por la Directiva 2013/39/UE, relativa a las normas de calidad ambiental en el ámbito de la política de aguas²⁹.

La legislación de la UE sobre el agua obliga a los Estados miembros a evitar el deterioro del estado de todas las masas de agua y a lograr un buen estado para dichas masas de agua mediante un sistema de gestión integrada del agua por cuenca hidrográfica. A través de ciclos de gestión de seis años, se evalúa el estado ecológico y químico (aguas superficiales) y

²⁵ Reglamento (CE) n.º 166/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de enero de 2006, relativo al establecimiento de un registro europeo de emisiones y transferencias de contaminantes y por el que se modifican las Directivas 91/689/CEE y 96/61/CE del Consejo; DO L 33 de 4.2.2006, p. 1.

²⁶ La expresión «instalaciones agroindustriales» se utiliza para abarcar todos los tipos de actividades que pueden estar reguladas por la DEI, en particular, las industrias de gran consumo energético y la cría de ganado.

²⁷ Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas; DO L 327 de 22.12.2000, p. 1.

²⁸ Directiva 2006/118/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a la protección de las aguas subterráneas contra la contaminación y el deterioro; DO L 372 de 27.12.2006, p. 19.

²⁹ Directiva 2008/105/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de diciembre de 2008 relativa a las normas de calidad ambiental en el ámbito de la política de aguas, por la que se modifican y derogan ulteriormente las Directivas 82/176/CEE, 83/513/CEE, 84/156/CEE, 84/491/CEE y 86/280/CEE del Consejo, y por la que se modifica la Directiva 2000/60/CE DO L 348 de 24.12.2008, p. 84.

cuantitativo y químico (aguas subterráneas) y se prevén medidas para hacer frente a todas las presiones sobre las masas de agua, entre ellas, las procedentes de la agricultura, la industria, los hogares y otras actividades económicas (incluida la navegación, la protección contra las inundaciones y la energía hidroeléctrica). A la luz del plan de acción «contaminación cero», la Comisión ha anunciado que formulará una propuesta en 2022 para seguir endureciendo las normas sobre los contaminantes de las aguas superficiales y subterráneas, como parte de una propuesta legislativa sobre la «gestión integrada del agua».

La propuesta sobre la DEI completa estas iniciativas, entre otras cosas, ampliando el ámbito de aplicación de la Directiva, fomentando el desarrollo de nuevas tecnologías para reducir las emisiones, mejorando la eficiencia energética y de los recursos, promoviendo la reutilización del agua, garantizando requisitos mejor controlados e integrados para los permisos e introduciendo un sistema obligatorio de gestión medioambiental. La propuesta reforzará el enfoque integrado al aclarar los requisitos para la cooperación entre las correspondientes autoridades competentes. Esta cooperación incluye la revisión y actualización de los permisos en función del estado del medio ambiente receptor, o medidas de planificación para cumplir las normas de calidad medioambiental y los objetivos, planes y programas de calidad ambiental en el marco de la legislación sobre el agua. Se ofrecerá una mayor coherencia al aclararse las normas aplicables a la liberación indirecta de sustancias contaminantes en el agua a través de plantas de tratamiento de las aguas residuales urbanas. El fomento de la innovación contribuirá a abordar las sustancias químicas persistentes y las sustancias recientemente identificadas como preocupantes, como las sustancias perfluoroalquiladas y polifluoroalquiladas (PFAS), los microplásticos y los productos farmacéuticos. Esto es coherente con la Estrategia de sostenibilidad para las sustancias químicas de la UE, con la Comunicación de la Comisión Europea sobre un enfoque estratégico en materia de productos farmacéuticos³⁰ y con la Comunicación sobre una estrategia farmacéutica³¹.

El proceso de «intercambio de información» en el marco de la DEI con el fin de elaborar y revisar los documentos de referencia de las mejores técnicas disponibles (BREF) debe tener en cuenta la identificación de sustancias preocupantes en virtud de la legislación de la UE sobre el agua. En particular, estos incluyen «listas de vigilancia» de sustancias en las aguas subterráneas y superficiales y las sustancias que pueden suponer un riesgo significativo para el medio acuático o a través de este a escala de la UE.

El intercambio de información en el marco de la DEI también contribuirá al desarrollo de medidas de eficiencia hídrica y a la reflexión sobre la reutilización del agua por parte de las instalaciones agroindustriales, en consonancia con el plan de acción para la economía circular³², que se compromete a promover la reutilización del agua en la industria. El Reglamento (UE) 2020/741 relativo a los requisitos mínimos para la reutilización del agua³³,

³⁰ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones sobre la estrategia de la UE para reducir las emisiones de metano, COM(2019) 128 final.

³¹ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones – Estrategia farmacéutica para Europa, COM(2020) 761 final.

³² Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones – Nuevo Plan de acción para la economía circular por una Europa más limpia y más competitiva, COM(2020) 98 final.

³³ Reglamento (UE) 2020/741 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de mayo de 2020, relativo a los requisitos mínimos para la reutilización del agua, DO L 177 de 5.6.2020, p. 32.

adoptado en mayo de 2020, se aplica a la reutilización del agua para el riego agrícola pero también señala un gran potencial para la regeneración y reutilización de aguas depuradas con fines industriales, como parte de la gestión integrada del agua y la economía circular.

Al regular algunas actividades en el origen, la DEI apoya a los Estados miembros en el cumplimiento de sus obligaciones en virtud de otra legislación de la UE que establece normas de calidad medioambiental, como la Directiva sobre la calidad del aire ambiente³⁴. También ayuda a los Estados miembros a cumplir los objetivos previstos en la legislación de la UE que establece objetivos nacionales, como la Directiva sobre los compromisos nacionales de reducción de las emisiones³⁵, el Reglamento de reparto del esfuerzo³⁶ y la Directiva de eficiencia energética³⁷.

Los niveles de emisiones asociados a las MTD de la DEI se utilizaron para definir los criterios de «no causar un perjuicio significativo» para el acto delegado complementario a la taxonomía climática³⁸. Las medidas de revisión de la DEI propuestas apoyarán en mayor medida la taxonomía de la UE sobre inversiones sostenibles a lo largo del tiempo estableciendo criterios nuevos y actualizados. Estos criterios se determinarán con vistas a realizar una contribución sustancial a la prevención y el control de la contaminación, con el objetivo adicional de ayudar a la Plataforma sobre Finanzas Sostenibles a definir qué actividades puede considerarse sostenibles.

Finalmente, la DEI ayuda a mejorar el comportamiento medioambiental general, contribuyendo a la consecución de los objetivos de otra legislación sectorial de la UE, también en particular en con el Reglamento relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y mezclas químicas (REACH), los residuos y la protección de la naturaleza.

³⁴ Directiva 2008/50/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, relativa a la calidad del aire ambiente y a una atmósfera más limpia en Europa; DO L 152 de 11.6.2008, p. 1.

³⁵ Directiva (UE) 2016/2284 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2016, relativa a la reducción de las emisiones nacionales de determinados contaminantes atmosféricos, por la que se modifica la Directiva 2003/35/CE y se deroga la Directiva 2001/81/CE; DO L 344 de 17.12.2016, p. 1.

³⁶ Reglamento (UE) 2018/842 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, sobre reducciones anuales vinculantes de las emisiones de gases de efecto invernadero por parte de los Estados miembros entre 2021 y 2030 que contribuyan a la acción por el clima, con objeto de cumplir los compromisos contraídos en el marco del Acuerdo de París, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 525/2013; DO L 156 de 19.6.2018, p. 26.

³⁷ Directiva 2012/27/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, relativa a la eficiencia energética, por la que se modifican las Directivas 2009/125/CE y 2010/30/UE, y por la que se derogan las Directivas 2004/8/CE y 2006/32/CE; DO L 315 de 14.11.2012, p. 1.

³⁸ Reglamento Delegado de la Comisión por el que se completa el Reglamento (UE) 2020/852 del Parlamento Europeo y del Consejo y por el que se establecen los criterios técnicos de selección para determinar las condiciones en las que se considera que una actividad económica contribuye de forma sustancial a la mitigación del cambio climático o a la adaptación al mismo, y para determinar si esa actividad económica no causa un perjuicio significativo a ninguno de los demás objetivos ambientales; C(2021) 2800 final.

- **Coherencia con otras políticas de la Unión**

El VIII Programa de Acción en materia de Medio Ambiente³⁹ se centra en seis objetivos prioritarios interrelacionados. Entre ellos se incluyen los siguientes:

- Artículo 2, letra d) – consecución del objetivo de contaminación cero, también en relación con las sustancias químicas nocivas, para un entorno sin sustancias tóxicas, así como para el aire, el agua y el suelo. También tiene por objeto reducir la contaminación lumínica y acústica y proteger la salud y el bienestar de las personas, los animales y los ecosistemas frente a los riesgos e impactos negativos relacionados con el medio ambiente.
- Artículo 2, letra f) – fomento de los aspectos medioambientales de la sostenibilidad y reducción de las principales presiones climáticas y medioambientales de la Unión asociadas a la producción y el consumo. Esto se refiere en particular a los ámbitos de la energía, la industria, los edificios y las infraestructuras, la movilidad, el turismo, el comercio internacional y el sistema alimentario.

La propuesta sobre la DEI contribuirá a alcanzar estos objetivos.

La nueva realidad geopolítica y del mercado de la energía requiere que la Unión acelere drásticamente la transición hacia una energía limpia y disminuya la dependencia energética de Europa frente a proveedores poco fiables y a combustibles fósiles volátiles. Como parte de la respuesta de la Unión a la guerra entre Rusia y Ucrania de 2022, la iniciativa REPowerEU⁴⁰ tiene por objeto aumentar la resiliencia del sistema energético en toda la UE mediante la diversificación del suministro de gas y la reducción del uso de combustibles fósiles a través del impulso de la eficiencia energética, el aumento de las energías renovables y la electrificación y abordando los cuellos de botella de las infraestructuras. La revisión de la Directiva contribuye a la resiliencia del sistema energético a escala de la UE mediante la mejora de la eficiencia energética de los procesos de la Unión.

La presente propuesta de Directiva es un proyecto piloto que sigue el planteamiento de la Comisión de «una más, una menos» para reducir la carga administrativa. El informe de evaluación de impacto que la acompaña ofrece información detallada sobre la carga administrativa prevista en la propuesta. La sección del presente memorándum sobre adecuación y simplificación de la normativa describe las medidas propuestas para limitar la carga administrativa de la propuesta.

2. BASE JURÍDICA, SUBSIDIARIEDAD Y PROPORCIONALIDAD

- **Base jurídica**

La base jurídica de la presente propuesta es el artículo 192 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE). De conformidad con el artículo 191 y con el artículo 192, apartado 1, del TFUE, la Unión Europea debe contribuir a alcanzar los siguientes objetivos: la conservación, la protección y la mejora de la calidad del medio ambiente, el fomento de

³⁹ Propuesta de Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo relativa al Programa General de Acción de la Unión en materia de Medio Ambiente hasta 2030, COM(2020) 652 final.

⁴⁰ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones REPowerEU: acción conjunta para una energía más asequible, segura y sostenible, COM (2022) 108 final.

medidas a escala internacional destinadas a hacer frente a los problemas regionales o mundiales del medio ambiente y a luchar contra el cambio climático.

- **Subsidiariedad (en el caso de competencia no exclusiva)**

Los Estados miembros no pueden alcanzar de manera suficiente los objetivos de la presente Directiva de garantizar un nivel elevado de protección del medio ambiente y mejorar la calidad medioambiental en toda la Unión. Debido al carácter transfronterizo de la contaminación procedente de las actividades industriales, estos objetivos pueden lograrse mejor a escala de la UE, lo que justifica la adopción de medidas por parte de la Unión de conformidad con el principio de subsidiariedad que establece el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea.

La contaminación de las instalaciones agroindustriales se dispersa a través de fronteras nacionales y un solo Estado miembro no puede lograr controlarla de forma suficiente. Además, el funcionamiento de las instalaciones industriales está estrechamente vinculado al funcionamiento del mercado único. En ausencia de un planteamiento a escala de la UE para establecer normas de comportamiento medioambiental, las mismas industrias se enfrentarían a diferentes normativas de control de la contaminación en cada Estado miembro, a riesgo de crear unas condiciones de competencia desiguales, de fragmentar el mercado único y de dificultar los esfuerzos de la UE por lograr el objetivo del Tratado de alcanzar un alto nivel de protección del medio ambiente y de la salud humana.

- **Proporcionalidad**

El diseño de la DEI garantiza la proporcionalidad de los resultados i) al definir las MTD como la gama de técnicas probadas utilizadas en un sector más eficaz desde el punto de vista ambiental y más viable desde una perspectiva económica, y ii) al autorizar excepciones en casos concretos si la aplicación de los requisitos de las MTD en toda la Unión generara costes desproporcionadamente superiores a los beneficios medioambientales y sanitarios previstos.

La correspondiente evaluación de impacto valorará la repercusión de todas las revisiones propuestas de la DEI. Se ha realizado una evaluación cualitativa y cuantitativa que muestra que las propuestas son proporcionadas, es decir, que los beneficios sociales son considerablemente superiores a los costes en los que se incurre.

Se determinó que las medidas con mayor impacto eran las que ampliaban el ámbito de aplicación para abarcar las explotaciones de ganado vacuno y un mayor número de explotaciones cerdos y aves de corral. El valor monetario de los beneficios para la salud y el medio ambiente de la reducción de las emisiones de metano y amoníaco se ha calculado en más de 5 500 millones EUR al año, mientras que los costes de cumplimiento ascienden a 265 millones EUR y los costes administrativos (administraciones y titulares de instalaciones) a 223 millones EUR, lo que da lugar a un factor de rentabilidad muy beneficioso de 11.

- **Elección del instrumento**

La mejor forma de lograr los objetivos perseguidos por la presente propuesta es a través de una directiva. Este es el instrumento jurídico más apropiado para realizar modificaciones a la actual Directiva sobre las emisiones industriales (Directiva 2010/75/UE).

Una directiva obliga a los Estados miembros a alcanzar los objetivos y a incorporar las medidas en sus ordenamientos jurídicos nacionales, tanto sustantivos como de procedimiento. Este enfoque proporciona a los Estados miembros más libertad a la hora de aplicar una

medida de la UE que un reglamento, en el sentido de que los Estados miembros pueden elegir los medios más adecuados para aplicar las medidas previstas en la directiva. Esto les permite garantizar que las normas modificadas se ajustan a su actual marco jurídico sustantivo y de procedimiento para aplicar la DIE UE, en particular en lo relativo a la regulación de los permisos de las instalaciones, así como a las medidas de ejecución y las sanciones.

3. RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES *EX POST* DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO

• Evaluaciones *ex post* / controles de la adecuación de la legislación existente

La evaluación de la DEI realizada en 2020⁴¹ concluyó que había sido eficaz para reducir el impacto medioambiental y las distorsiones de la competencia en la UE. El proceso de colaboración para la elaboración de los BREF, también conocido como el «Proceso de Sevilla», ha funcionado bien y está reconocido como un modelo de gobernanza colaborativa.

La DEI ha reducido sustancialmente las emisiones de contaminantes a la atmósfera y, en menor medida, al agua. Ha reducido las emisiones al suelo procedentes de las instalaciones incluidas en la Directiva. Sus efectos en la eficiencia en el uso de los recursos, la economía circular y la innovación son más difíciles de evaluar; parece haber contribuido de forma positiva, aunque limitada. Otros aspectos, como el acceso del público a la información y el acceso a la justicia, han mejorado en alguna medida.

La evaluación concluyó que la DEI era en gran medida eficaz. Los beneficios de las conclusiones sobre las MTD superan con creces los costes. No se han identificado costes administrativos desproporcionados o innecesarios. El efecto en la competitividad de la UE es desigual; no hay pruebas que demuestren que sea significativo.

Todos los grupos de partes interesadas consideraron que la DEI era pertinente. Puede responder a cuestiones medioambientales emergentes, a pesar de la duración del proceso de los BREF. Si bien la DEI no ha contribuido en gran medida a la descarbonización, las opiniones difieren en cuanto a su pertinencia a este respecto.

La evaluación consideró que la DEI era coherente internamente y con otras políticas de la UE, aunque hay margen para una mayor contribución a estas. Algunos problemas de interpretación requieren aclaración.

Se consideró que la DEI aportaba un importante valor añadido de la UE. Garantiza requisitos más coherentes para reducir la contaminación industrial, por ejemplo, mediante el seguimiento y la aplicación y la reducción de las distorsiones del mercado único. La inacción de la UE habría dado lugar a normas menos exigentes y a menores beneficios para la salud y el medio ambiente. Los Estados miembros por sí solos no pueden replicar el proceso de los BREF, que es cada vez más utilizado por países no pertenecientes a la UE. El enfoque descentralizado de la DEI es coherente con los principios de subsidiariedad y proporcionalidad.

La evaluación ha identificado una serie de ámbitos en los que el funcionamiento de la DEI no parece ser tan satisfactorio como sería deseable con respecto a la reducción de las emisiones contaminantes, especialmente en el agua, la contribución a la reducción de las emisiones de GEI, el fomento de la producción no tóxica y la mejora de la eficiencia y la reutilización de

⁴¹ *Supra* n.º 2.

los recursos. Estos ámbitos son esenciales para la revisión de la DEI anunciada en la Comunicación sobre el Pacto Verde Europeo.

- **Consultas con las partes interesadas**

La evaluación de impacto que acompaña a la revisión combinada de la Directiva sobre las emisiones industriales (DEI) y del Reglamento E-PRTR fue objeto de un exhaustivo proceso de consulta que incluyó diversas actividades de consulta para recabar las opiniones de todas las partes interesadas pertinentes y garantizar que se tuvieran en cuenta los puntos de vista de los distintos tipos de organizaciones y partes interesadas.

En primer lugar, se formularon observaciones a través del portal interactivo de la Comisión «Díganos lo que piensa» (154 respuestas; período de consulta del 24 de marzo de 2020 al 21 de abril de 2020). A continuación se realizó una consulta pública conjunta sobre la DEI y el Reglamento E-PRTR (encuesta en línea a través del portal interactivo de la Comisión «Díganos lo que piensa»; 336 respuestas; del 20 de diciembre de 2020 al 23 de marzo de 2021). La encuesta contenía veinticuatro preguntas, cuatro de las cuales se referían específicamente al E-PRTR.

Posteriormente, entre el 8 de febrero y el 9 de abril de 2021, se llevó a cabo una encuesta específica a las partes interesadas. Se trataba de una encuesta en línea más detallada (235 respuestas) para seguir mejorando la base empírica mediante la recopilación de información más especializada de grupos específicos de partes interesadas sobre seis ámbitos problemáticos, agrupados en función de las opciones consideradas en el estudio de evaluación de impacto.

Estos ámbitos problemáticos eran los siguientes: i) el medio ambiente está contaminado, ii) se está produciendo una crisis climática, iii) los recursos naturales se están agotando, iv) las técnicas más avanzadas no pueden responder satisfactoriamente a los ámbitos problemáticos i) y iii), v) los particulares tienen pocas oportunidades de informarse sobre los efectos causados por las instalaciones agroindustriales y de tomar medidas al respecto, y vi) la excesiva carga puede afectar a la eficacia del instrumento político.

Las observaciones recibidas a través de estas encuestas se completaron con consultas a grupos de debate, entre junio y agosto de 2021, con el objeto de que las partes interesadas trataran en mayor profundidad los temas clave. Las partes interesadas se seleccionaron sobre la base de su representación sectorial y para garantizar una buena distribución geográfica y por tipo de parte interesada entre las organizaciones no gubernamentales (ONG) medioambientales, los representantes de la industria y los ministerios y administraciones competentes de los Estados miembros, a fin de equilibrar los debates.

Finalmente, se celebraron dos talleres a distancia para partes interesadas, el 15 de diciembre de 2020 y los días 7 y 8 de julio de 2021.

La sociedad civil y las ONG medioambientales consideraron los ámbitos problemáticos mencionados de gran importancia, en particular en lo referente a:

- los impactos medioambientales y la descarbonización, que no se abordan suficientemente en la DEI;
- la necesidad de actualizar con mayor rapidez la lista de contaminantes del Reglamento E-PRTR para tener en cuenta nuevas amenazas; y
- el acceso limitado a la información sobre los niveles de comportamiento de las instalaciones.

Todos los grupos de partes interesadas percibían esta limitación en el acceso a la información como una cuestión importante que debe abordarse.

No obstante, se observaron diferencias en las observaciones de las asociaciones industriales y empresariales, que fueron más neutras (aunque no negativas) a la hora de reconocer cuestiones relativas a la eficiencia en el uso de los recursos y la producción menos tóxica. Las asociaciones industriales y empresariales se mostraron también más neutras a la hora de reconocer la necesidad de apoyar la descarbonización, destacando los posibles costes adicionales de notificación y los riesgos de solapamientos con el régimen de comercio de derechos de emisión (RCDE)⁴². Con respecto al ámbito de aplicación limitado de la Directiva, las asociaciones industriales y empresariales señalaron problemas de costes y argumentaron que los regímenes nacionales existentes y la legislación de la UE son suficientes para abordar la mayoría de las dificultades encontradas.

Todas partes interesadas coincidieron en que la contribución de la DEI con respecto a facilitar, aprovechar y promover la innovación era demasiado escasa.

- **Evaluación de impacto**

Se realizó una evaluación de impacto que dio lugar a un dictamen positivo del Comité de Control Reglamentario⁴³ con fecha de 10 de diciembre de 2021.

Se propusieron y evaluaron cinco opciones normativas independientes pero parcialmente interrelacionadas; las subopciones seleccionadas para cada ámbito problemático se reunieron para formar el siguiente paquete preferente de políticas:

- Eficacia: plena aplicación de veinticinco medidas de optimización y actualización.
- Innovación: los pioneros tienen libertad para probar técnicas novedosas, lo que se combina con la creación de un centro de innovación para la transformación industrial y las emisiones (INCITE) y los planes de transformación de los titulares de instalaciones para 2030.
- Uso de los recursos y sustancias químicas: un sistema de gestión medioambiental mejorado.
- Descarbonización: se introducirán niveles mínimos de eficiencia energética para maximizar la eficiencia energética y minimizar el consumo de energía. En 2028 se llevará a cabo una revisión de las sinergias entre la DEI y el RCDE, que permitirá sinergias óptimas a partir de 2030.
- Ámbito sectorial: entrarán en el ámbito de aplicación de la DEI actividades adicionales, principalmente la cría intensiva de ganado y determinadas actividades extractivas.

Se espera que los efectos del paquete preferente sean los siguientes. En general, se espera que los beneficios superen considerablemente los costes.

Si bien no ha sido posible cuantificar y establecer el valor monetario de todas las repercusiones, se estima que el conjunto de medidas de mejora de la eficacia de la Directiva aporta beneficios para la salud de entre 860 millones EUR y 2 800 millones EUR anuales con unos gastos de capital (CAPEX) y gastos de funcionamiento (OPEX) de unos 210 millones EUR.

⁴² Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 2003, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Comunidad y por la que se modifica la Directiva 96/61/CE del Consejo; DO L 275 de 25.10.2003, p. 32.

⁴³ Ares (2021)7643865, de 10.12.2021.

La carga administrativa global de la propuesta en su conjunto se estima en 250 millones EUR anuales para los operadores industriales y 196 millones EUR anuales para las autoridades públicas.

La ampliación de la cobertura de las explotaciones ganaderas daría lugar a una reducción de las emisiones de metano y amoníaco, con unos beneficios asociados para la salud de unos 5 500 millones EUR al año. Ampliar la cobertura al 10 % de las grandes explotaciones de bovinos, que representan el 41 % de las emisiones del sector, producirá una reducción anual de al menos 184 kt de metano y 59 kt de amoníaco. Ampliar la cobertura de las explotaciones de cerdos y aves de corral al 18 % de las mayores granjas de cerdos y al 15 % de las mayores granjas de aves de corral, que representan respectivamente el 85 % y el 91 % de las emisiones de ambos sectores, reducirá las emisiones anuales en al menos 135 kt de metano y 33 kt de amoníaco de las granjas de cerdos y 62kt de amoníaco de las granjas de aves de corral. Este ámbito de aplicación ampliado mejorará la cobertura de la DEI del 18 al 60 % de las emisiones de amoníaco procedentes de la cría de ganado bovino, porcino y de aves de corral; y del 3 al 43 % de las emisiones de metano. Los costes de cumplimiento correspondientes se estiman en unos 265 millones EUR al año.

- **Adecuación regulatoria y simplificación**

En consonancia con el compromiso de «Legislar mejor» de la Comisión, esta propuesta ha sido elaborada de manera inclusiva, basándose en la total transparencia y el diálogo continuo con las partes interesadas, escuchando las observaciones externas y teniendo en cuenta el control externo para garantizar que la propuesta logra el equilibrio correcto.

La DEI es el resultado de una iniciativa de mejora de la legislación que fusionó y simplificó con éxito siete Directivas⁴⁴ y racionalizó los aspectos administrativos, por ejemplo, reduciendo los requisitos de notificación a alrededor de la mitad⁴⁵. Aunque ello limita las posibilidades para una mayor simplificación, las consultas con las partes interesadas han permitido a la Comisión determinar otra serie de posibles aclaraciones y simplificaciones de la Directiva. Las que atraen un interés positivo de las partes interesadas resolverán algunas incertidumbres con respecto al proceso de permisos.

Esto se refiere, en particular a la aclaración de algunas disposiciones sobre gasificación, licuefacción y pirólisis que son actividades importantes para lograr una economía circular hipocarbónica. Otros aspectos conllevan la sustitución de la lista indicativa de contaminantes del anexo II por referencias a otra legislación de la UE que establece listas de contaminantes pertinentes, y el establecimiento de criterios armonizados para evaluar el cumplimiento en toda la UE. Ambas medidas mejorarán la seguridad jurídica sobre las normas aplicables para todos los titulares de instalaciones reguladas por la DEI. Asimismo, resolver las discrepancias en los enfoques de evaluación de la conformidad en virtud de los capítulos II, III y IV de la DEI beneficiará a 4 000 titulares de grandes instalaciones de combustión e incineradoras de residuos.

Asimismo, se introducirá un régimen separado y menos estricto para 20 000 explotaciones ganaderas actualmente reguladas por la DEI, así como para aquellas que se incluirán por

⁴⁴ Documento de trabajo de los servicios de la Comisión - Resumen de la evaluación del impacto que acompaña a la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre las emisiones industriales (prevención y control integrados de la contaminación) (refundición) [COM(2007) 843 final] [COM(2007) 844 final] [SEC(2007) 1682 final], SEC(2007) 1679 final.

⁴⁵ Control de adecuación de la notificación y el control de la política medioambiental de la UE, SWD (2017) 230 final.

primera vez en su ámbito de aplicación, las empresas más pequeñas reguladas por el DEI; lo que reducirá la carga administrativa en 113 millones EUR al año.

Una codificación de la legislación tras la adopción del acto revisado permitirá eliminar las disposiciones que hayan quedado obsoletas.

- **Derechos fundamentales**

La propuesta respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos, en particular, en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea⁴⁶.

Según el artículo 52, apartado 1, de la Carta: «[c]ualquier limitación del ejercicio de los derechos y libertades reconocidos por la presente Carta deberá ser establecida por la ley y respetar el contenido esencial de dichos derechos y libertades. Dentro del respeto del principio de proporcionalidad, sólo podrán introducirse limitaciones cuando sean necesarias y respondan efectivamente a objetivos de interés general reconocidos por la Unión o a la necesidad de protección de los derechos y libertades de los demás».

La presente propuesta logra un equilibrio adecuado entre el derecho fundamental a la libertad de empresa y el derecho fundamental a la propiedad, así como otros derechos fundamentales (medio ambiente, salud, reparación).

El derecho a la libertad de empresa y el derecho a la propiedad se limitan a lo necesario para preservar el resto de derechos fundamentales y objetivos de interés general anteriormente mencionados, de conformidad con el artículo 52, apartado 1, de la Carta.

La propuesta contribuye al objetivo de garantizar un alto nivel de protección del medio ambiente con arreglo al principio de desarrollo sostenible consagrado en el artículo 37 de la Carta; al derecho a la vida y a la integridad de la persona y a su salud establecidos en los artículos 2, 3 y 35, de la Carta; y al derecho a la protección de los consumidores recogido en el artículo 38.

Contribuye, asimismo, al derecho a la tutela judicial efectiva establecido en el artículo 47 de la Carta, en relación con la protección de la salud humana.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

La ficha de financiación adjunta muestra las repercusiones presupuestarias y los recursos humanos y administrativos necesarios. La propuesta tendrá repercusiones presupuestarias para la Comisión y la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas (ECHA) en cuanto a los recursos humanos y administrativos requeridos. La Comisión tendrá un mayor número de tareas de aplicación y ejecución como consecuencia de la ampliación del ámbito de actividades económicas y aspectos medioambientales cubierto por la DEI. Asimismo, la Comisión tendrá un papel más importante en la gestión del centro de innovación y su labor en la elaboración de los BREF y las conclusiones sobre las MTD será más amplia, lo que requerirá un total de cuatro puestos de trabajo equivalentes a tiempo completo adicionales.

La ECHA apoyará a la Comisión de la siguiente manera: 1) realizando aportaciones al proceso de intercambio de información sobre las MTD y las técnicas emergentes, lo que incluye la identificación y selección de las sustancias pertinentes para cada sector, desarrollando buenas prácticas sectoriales para el uso de las sustancias más seguras del mercado, y 2) ofreciendo herramientas y orientación para que los titulares de instalaciones

⁴⁶ Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea, DO C 326 de 26.10.2012, p. 391.

reguladas por la DEI puedan elaborar el capítulo sobre sustancias químicas de su sistema de gestión medioambiental. Esto requiere un total de 3 puestos de trabajo equivalentes a tiempo completo adicionales.

Se requerirán unos 8 200 000 EUR anuales para financiar los conocimientos técnicos necesarios para apoyar a la Comisión en una serie de líneas de trabajo relacionadas con INCITE y con la elaboración de los BREF y las conclusiones sobre las MTD.

5. OTROS ELEMENTOS

• Planes de ejecución y modalidades de seguimiento, evaluación e información

Las emisiones globales de contaminantes por sector, basadas en los datos notificados por los titulares al E-PRTR, seguirán siendo indicadores clave para el seguimiento de los avances en relación con los objetivos de esta iniciativa. El Reglamento E-PRTR se está revisando paralelamente a la revisión de la presente Directiva y permitirá un mejor seguimiento futuro del impacto de la DEI en el comportamiento medioambiental de la industria a escala sectorial.

— El mayor nivel de detalle de la información sobre emisiones contaminantes en las instalaciones permitirá analizar los principales procesos en los sectores cuyo comportamiento medioambiental esté mejorando o se esté quedando rezagado.

— Mediante la inclusión de información sobre el uso de los recursos se podrán identificar nuevos indicadores relativos al uso de materiales, agua y energía que permitirán realizar un seguimiento de las mejoras en la eficiencia en el uso de los recursos.

— Una actualización más dinámica de la lista de sustancias cubiertas por el Reglamento E-PRTR permitirá identificar indicadores de emisiones para las sustancias preocupantes o que empiezan a ser preocupantes. Esto permitirá realizar un seguimiento de las mejoras en el uso y la gestión de dichas sustancias.

Dichas mejoras contribuirán también a garantizar que el seguimiento puede utilizarse eficazmente en el marco más amplio del seguimiento y las perspectivas de la contaminación cero, que se publicará cada dos años a partir de 2022⁴⁷. Los datos sobre la contaminación del aire y el suelo disponibles a través del seguimiento de la contaminación cero contribuirán a evaluar los efectos de las reducciones de emisiones en las instalaciones que entran en el ámbito de aplicación de la DEI y del Reglamento E-PRTR.

Una de las principales preocupaciones en la revisión de la DEI es garantizar que se utiliza todo el intervalo de niveles de emisión asociados con las MTD. El futuro resumen normalizado de permisos facilitará considerablemente la recogida de los valores límite de emisión establecidos en el permiso, mediante herramientas informáticas automatizadas. Esto permitirá analizar por sectores la distribución de los valores límite de emisión dentro de los intervalos de niveles de emisión asociados a las MTD (NEA-MTD) al final de los ciclos de revisión de los permisos activados por la adopción de las conclusiones sobre las MTD y hará que la información contenida en los permisos sea más clara para el público.

⁴⁷ Commission Staff Working Document Towards a monitoring and outlook framework for the zero pollution ambition Accompanying the document Communication from the Commission to the European Parliament, the Council, the European Economic and Social Committee and the Committee of the Regions Pathway to a Healthy Planet for All EU Action Plan: «Towards Zero Pollution for Air, Water and Soil» [«Documento de trabajo de los servicios de la Comisión Hacia un marco de seguimiento y perspectivas en relación con la contaminación cero que acompaña a la Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones – La senda hacia un planeta sano para todos Plan de Acción de la UE: “Contaminación cero para el aire, el agua y el suelo”», documento en inglés]; SWD (2021) 141 final.

La magnitud de los avances en la reducción de las emisiones dependerá de: los avances tecnológicos; los resultados del centro de innovación; revisiones más frecuentes de los BREF; cualquier medida que pueda adoptarse como consecuencia de ello. También será importante supervisar el ritmo de desarrollo y adopción de las innovaciones y la consiguiente transformación de los sectores incluidos en la DEI necesaria para cumplir los objetivos medioambientales y climáticos de la UE para 2030 y 2050. El resumen normalizado del permiso hará posible cuantificar el número de casos en los que se hayan utilizado nuevas flexibilidades para apoyar a los pioneros en la realización de pruebas y el despliegue de técnicas emergentes. El seguimiento de las repercusiones más amplias en la dinámica de la innovación será más complejo. Se establecerán nuevos indicadores en un cuadro de transformación industrial publicado por el centro de innovación. El centro podrá desarrollar indicadores como:

- nivel de madurez tecnológica de las tecnologías transformadoras por sector;
- comportamiento en materia de emisiones de las tecnologías transformadoras;
- calendario previsto para la adopción de dichas tecnologías;
- distancia con respecto a los objetivos para cada sector de la DEI.

La publicación periódica de información sobre la aplicación por parte de los Estados miembros completará estos indicadores, aportando información fácilmente accesible en un formato común legible por máquina sobre las disposiciones clave a través de medios informáticos dinámicos. Se incluirá información sobre:

- la concesión de flexibilidad para respaldar técnicas transformadoras;
- el establecimiento de condiciones de permiso más estrictas en los permisos, cuando sea necesario para cumplir las normas de calidad medioambiental;
- la concesión de excepciones que permitan emisiones contaminantes superiores al intervalo de niveles de emisión asociados a las MTD;
- las medidas de ejecución adoptadas.

Las percepciones sobre las mejoras en la claridad jurídica se supervisarán a través del proceso de los BREF, mediante encuestas electrónicas enviadas a la comunidad de partes interesadas de la DEI.

La revisión de la interacción entre la DEI y el RCDE y los progresos en descarbonización, prevista para antes de 2030, será un hito clave en la supervisión y evaluación de este enfoque político renovado y más holístico.

- **Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta**

- a) **Modificaciones de la Directiva 2010/75/UE**

La modificación del **artículo 1** tiene por objeto aclarar explícitamente que la presente Directiva establece normas diseñadas para evitar o, cuando ello no sea posible, reducir las emisiones a la atmósfera, al agua y al suelo y evitar la generación de residuos con el fin de alcanzar un nivel elevado de protección de la salud humana y del medio ambiente, considerado en su conjunto; esto es coherente con el artículo 191 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE). Dicha aclaración también se añade en otros artículos cuando es necesario.

Las modificaciones del **artículo 3** tienen por objeto ofrecer definiciones pertinentes de los nuevos conceptos o elementos que se añaden a la Directiva como consecuencia de la ampliación de su ámbito de aplicación o del refuerzo de sus disposiciones.

Las modificaciones del **artículo 5** tienen como fin especificar en mayor medida los requisitos de transparencia asociados a los permisos concedidos en virtud de la presente Directiva, en un contexto de prácticas desiguales entre los Estados miembros. Dichos permisos se pondrán a disposición del público en internet, de forma gratuita y sin restringir el acceso a los usuarios registrados, y también se pondrá a disposición del público un resumen uniforme de los permisos.

Los incidentes o accidentes pueden afectar significativamente al medio ambiente o a la salud humana más allá de las fronteras del territorio nacional del Estado miembro en el que se producen. En tales casos, con arreglo a las modificaciones introducidas en el **artículo 7**, deberá producirse un intercambio de información transfronteriza inmediata y una cooperación multidisciplinar.

Las modificaciones del **artículo 8** tienen por objeto endurecer las normas aplicables en caso de infracción de las condiciones del permiso y ampliar las facultades de la autoridad competente para suspender la actividad de una instalación hasta que se asegure el cumplimiento.

Con respecto a las unidades de combustión o de otro tipo que emiten dióxido de carbono y que también entran en el ámbito de aplicación de la Directiva 2003/87/CE por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Comunidad, la modificación del **artículo 9** tiene por objeto hacer obligatorios los requisitos relacionados con la eficiencia energética.

Las modificaciones del **artículo 11** pretenden introducir, como parte de las obligaciones básicas del titular, requisitos relativos a eficiencia en el uso de los recursos, a la consideración del comportamiento medioambiental global durante el ciclo de vida de la cadena de suministros y a un sistema de gestión ambiental.

En el contexto de intercambio de información que conduce a la elaboración y revisión de los documentos de referencia MTD (BREF), las modificaciones del **artículo 13** son dobles. En primer lugar, a fin de desarrollar sinergias entre el trabajo realizado por la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas (ECHA) sobre sustancias químicas y la elaboración de los BREF, procede otorgar un papel formal a la ECHA. En segundo lugar, debe especificarse el tratamiento de la información empresarial confidencial obtenida de la industria para facilitar el intercambio de información a fin de determinar los niveles de emisión y comportamiento medioambiental asociados con las MTD y las técnicas emergentes, preservando al mismo tiempo la confidencialidad de la correspondiente información empresarial.

Se introducen varias modificaciones en el **artículo 14** sobre las condiciones del permiso, con vistas a reforzar los requisitos asociados a los permisos concedidos en virtud de la presente Directiva; entre ellos, el deber de los Estados miembros de velar por que, antes de la concesión de un permiso, se consulte a todas las autoridades que garantizan el cumplimiento de la legislación medioambiental de la UE, incluidas, en su caso, las normas de calidad medioambiental. Asimismo, procede hacer referencia al anexo II sobre contaminantes del Reglamento (CE) n.º 166/2006 por el que se establece un registro europeo de emisiones y

transferencias de contaminantes, en su versión modificada. En efecto, al enumerar las distintas sustancias de forma no exhaustiva, el anexo II de la presente Directiva, que recoge la lista de sustancias contaminantes, no es compatible con el enfoque holístico perseguido ni con la necesidad de que las autoridades competentes tengan en cuenta todas las sustancias contaminantes pertinentes, también aquellas que están empezando a suscitar preocupación. Por tanto, debe suprimirse esta lista no exhaustiva de sustancias contaminantes. Además, es también preciso aclarar la relación entre la presente Directiva y la Directiva 2006/21/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2006 sobre la gestión de los residuos de industrias extractivas⁴⁸. Cuando la actividad a que se refiere el punto 3.6 del anexo I de la presente Directiva también entre en el ámbito de aplicación de la Directiva 2006/21/CE, las conclusiones sobre las MTD establecidas con arreglo al artículo 13, apartado 5, de la DEI prevalecerán a efectos de la concesión de permisos en virtud de la Directiva 2010/75, sobre las MTD a que se refiere el artículo 21, apartado 3, de la Directiva 2006/21/CE.

Se inserta un nuevo **artículo 14 bis** en la Directiva, en el que se exige al titular que establezca y aplique un sistema de gestión medioambiental de conformidad con las conclusiones pertinentes sobre las MTD, con vistas a la mejora continua de la eficiencia medioambiental y energética y de la seguridad de la instalación. El artículo 14 *bis* también se interrelaciona con la obligación de realizar una auditoría en virtud de la Directiva relativa a la eficiencia energética⁴⁹.

El **artículo 15** propone algunas mejoras para endurecer las normas. En primer lugar, se aclaran las condiciones en las que la autoridad competente, al fijar los valores límite de emisión aplicables a las emisiones de contaminantes al agua en un permiso contemplado en la DEI, puede tener en cuenta los procesos de tratamiento posterior en una planta de tratamiento de aguas residuales para garantizar que dichas emisiones no dan lugar al aumento de la carga de contaminantes en las aguas receptoras, en comparación con una situación en la que la instalación incluida en la DEI aplique las MTD y cumpla los niveles de emisión asociados a las MTD para emisiones directas. En segundo lugar, las MTD se aplican de forma heterogénea entre los Estados miembros, los sectores industriales e incluso cada instalación industrial; entre el 75 % y el 85 % de todos los valores límite de emisión de los permisos se establecen en el extremo menos exigente de los intervalos de niveles de emisión asociados a las MTD⁵⁰, lo que da lugar a una reducción insuficiente de las emisiones. Por lo tanto, las autoridades competentes deben fijar los valores límite de emisión en el extremo más bajo del intervalo pertinente de los niveles de emisión asociados a las MTD, a menos que el titular demuestre que la aplicación de las MTD descritas en las conclusiones sobre las MTD solo permita cumplir con valores límite de emisión menos estrictos. En tercer lugar, a fin de prevenir o reducir al mínimo la emisión de contaminantes procedentes de las instalaciones contempladas en la DEI y de establecer condiciones de competencia equitativas en toda la

⁴⁸ Directiva 2006/21/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2006, sobre la gestión de los residuos de industrias extractivas y por la que se modifica la Directiva 2004/35/CE; DO L 102 de 11.4.2006, p. 15.

⁴⁹ *Supra* n.º 34.

⁵⁰ Los niveles de emisión asociados a las MTD suelen expresarse en intervalos que ofrecen el comportamiento medioambiental de un conjunto de MTD y reflejan la diversidad de instalaciones en la UE. Las autoridades de los Estados miembros que conceden los permisos deben fijar los valores límite de emisión dentro de dichos intervalos al nivel correspondiente al comportamiento de las MTD para la instalación en cuestión.

UE, es necesario definir mejor las condiciones en las que pueden concederse excepciones a los valores límite de emisión, en consonancia con principios que se establecerán en un anexo de la presente Directiva, y con una metodología normalizada para evaluar la desproporción entre los costes de aplicación de las conclusiones sobre las MTD y los posibles beneficios medioambientales, lo cual debe adoptarse en un acto de ejecución. No deberían concederse dichas excepciones cuando puedan poner en peligro el cumplimiento de las normas de calidad medioambiental.

Se introduce un nuevo **artículo 15 bis** que faculta a la Comisión para establecer normas comunes para evaluar el cumplimiento de los valores límite de emisión y validar los niveles medidos para las emisiones tanto a la atmósfera como al agua sobre la base de las MTD para las instalaciones cubiertas por el capítulo II. Estas normas de evaluación del cumplimiento tendrán prioridad sobre las normas establecidas en los capítulos III y IV sobre la evaluación del cumplimiento de los valores límite de emisión que figuran en los anexos V y VI.

La modificación del **artículo 16** tiene por objeto completar los requisitos de control relativos a las excepciones concedidas en virtud del artículo 15, apartado 4, en lo que respecta a la concentración de los contaminantes objeto de excepción que estén presentes en el medio receptor.

La modificación del **artículo 18** pretende aclarar que las normas de calidad medioambiental se refieren a los requisitos establecidos en el Derecho de la Unión, por ejemplo, en la legislación de la UE sobre el aire o el agua, que deben cumplirse en un momento dado en un entorno determinado o en una parte determinada de este, y que, cuando, para garantizar el cumplimiento de dichas normas de calidad medioambiental, sean necesarias condiciones más estrictas que las que puede alcanzar una instalación a la que se aplica la DEI utilizando las MTD, deberán incluirse en el permiso medidas adicionales, tal y como se establece en dicho artículo.

La modificación del **artículo 21** tiene por objeto aclarar que la autoridad competente debe revisar, y cuando proceda, actualizar las condiciones del permiso cuando sea necesario para que la instalación cumpla con una norma de calidad medioambiental.

Las modificaciones del **artículo 24** incluyen la ampliación de los casos en los que se ofrece al público interesado la posibilidad real de participar en una fase temprana en la concesión o actualización de las condiciones del permiso por parte de la autoridad competente, de conformidad con el Convenio de Aarhus.

La modificación del **artículo 25** tiene por objeto aclarar que los Estados miembros no pueden restringir la legitimación para impugnar una decisión de una autoridad pública a los miembros del público interesado que hayan participado en el procedimiento administrativo anterior para adoptar dicha decisión.

La modificación del **artículo 26** tiene como fin reforzar la cooperación transfronteriza, el intercambio de información y la participación pública en el proceso de concesión de permisos.

Tras el artículo 26, se inserta un nuevo **capítulo II bis** sobre el «fomento de la innovación», que comprende los **artículos 27 a 27 quinquies**, con objeto de promover la innovación, facilitar el ensayo y despliegue de técnicas emergentes con un mejor comportamiento medioambiental, así como, establecer un centro específico de apoyo a la innovación, mediante la recopilación y el análisis de información sobre técnicas innovadoras, y calificar su estado

de desarrollo desde la investigación hasta el despliegue. El centro permitirá que las MTD desarrollen una visión de futuro y ayuden a las industrias a identificar soluciones para descarbonizar y reducir la contaminación. Con el tiempo se convertirá en un centro que fomente una dinámica de innovación para la transición industrial en todas las políticas del Pacto Verde Europeo. Se requerirá a los titulares que, como parte de sus sistemas de gestión ambiental, elaboren planes de transformación antes del 30 de junio de 2030 o más adelante, en función de las actividades del anexo I de que se trate, como contribución a la consecución de los objetivos de la UE de lograr una economía limpia, circular y climáticamente neutra.

Las modificaciones del **artículo 42** aclaran en mayor medida cómo evaluar si los gases o los líquidos limpios resultantes de la gasificación y la pirólisis de residuos se purifican lo suficiente como para que puedan quemarse sin controles más estrictos que los aplicados a los combustibles comerciales limpios.

Después del capítulo VI y antes del capítulo VII se inserta un nuevo **capítulo VI bis** sobre «disposiciones especiales para la cría de aves de corral, ganado porcino y bovino» que comprende los **artículos 70 bis a 70 decies**. A fin de reducir las considerables emisiones de contaminantes a la atmósfera y al agua causadas por dicha actividad, el capítulo incluye la reducción del umbral por encima del cual las instalaciones de cría de cerdos y aves de corral se incluyen en el ámbito de aplicación de la Directiva 2010/75/UE y se añade la cría de ganado bovino a dicho ámbito, junto con las instalaciones de cría de cerdos y aves de corral. También establece procedimientos para la concesión del permiso adaptados al sector, que tienen en cuenta la necesidad de equilibrar los procedimientos administrativos de concesión de permisos con la información y participación del público y los requisitos de cumplimiento. Las normas de funcionamiento para las explotaciones ganaderas tendrán en cuenta no solo la naturaleza, tipo, tamaño y densidad de estas instalaciones, sino también su complejidad y la gama de repercusiones en el medio ambiente que pueden tener, además de los aspectos económicos. Ello permitirá establecer unos requisitos proporcionados para las distintas prácticas ganaderas (intensivas, extensivas, ecológicas), teniendo en cuenta también las especificidades de los sistemas de cría de ganado en pastos, en los que los animales solo se crían estacionalmente en instalaciones cubiertas, al tiempo que se reduce al máximo la carga para el sector y las autoridades competentes.

Las modificaciones del **artículo 73** incluyen el requisito de que la Comisión presente cada cinco años al Parlamento Europeo y al Consejo un informe en el que se revise la aplicación de la presente Directiva. El primero de estos informes está previsto para junio de 2028. El informe tendrá en cuenta la dinámica de innovación y la revisión a que se refiere el artículo 8 de la Directiva 2003/87/CE.

La modificación del **artículo 74** faculta a la Comisión a adoptar un acto delegado de conformidad con el artículo 290 del TFUE por lo que respecta a la inclusión de la actividad agroindustrial en el anexo I o en el anexo I *bis*, de la presente Directiva, con vistas a garantizar que cumple los objetivos de prevenir o reducir las emisiones contaminantes y lograr un elevado nivel de protección de la salud humana y el medio ambiente.

Las modificaciones del **artículo 79** tienen como fin especificar el contenido mínimo de las sanciones, de manera que sean efectivas, proporcionadas y disuasorias, sin perjuicio de la

Directiva 2008/99/CE relativa a la protección del medio ambiente mediante el Derecho penal⁵¹.

Se introduce un nuevo **artículo 79 bis** sobre indemnización, cuyo objetivo es garantizar que, cuando se hayan producido daños a la salud, total o parcialmente como consecuencia del incumplimiento de medidas nacionales adoptadas en virtud de la presente Directiva, el público afectado pueda reclamar y obtener reparación por dichos daños de las autoridades competentes pertinentes y, cuando se hayan identificado, de las personas físicas o jurídicas responsables del incumplimiento.

Las modificaciones del **anexo I** establecen, entre otras cosas, la inclusión en el ámbito de aplicación de la presente Directiva de la extracción de minerales industriales y metálicos, actividad que tiene un efecto significativo en el medio ambiente. Del mismo modo, si bien algunas actividades de la cadena de valor de las pilas y baterías ya está regulada por la presente Directiva, incluir también en el ámbito de aplicación de este instrumento las grandes instalaciones dedicadas a la fabricación de pilas y baterías garantiza que todas las fases del ciclo de vida de estos productos estén cubiertas por los requisitos de la Directiva, con el fin de lograr un crecimiento más sostenible de este sector industrial.

b) Modificación de la Directiva 1999/31/CE del Consejo

La modificación del artículo 1 de la Directiva 1999/31/CE relativa al vertido de residuos⁵² tiene por objeto permitir la adopción de conclusiones sobre las MTD en relación con los vertederos con arreglo a esta Directiva. Aunque los vertederos están incluidos en el ámbito de aplicación de la DEI, no existen conclusiones sobre las MTD para los vertederos debido a la cobertura de esta actividad con arreglo a la Directiva 1999/31/CE del Consejo, en virtud de la cual sus requisitos se consideran MTD. Dado el desarrollo técnico y la innovación que se han producido desde la adopción de la Directiva 1999/31/CE del Consejo, ya se dispone de técnicas más eficaces para proteger la salud humana y el medio ambiente. La adopción de conclusiones sobre las MTD permitiría abordar las principales cuestiones medioambientales relacionadas con el funcionamiento de los vertederos, incluidas las emisiones significativas de metano.

⁵¹ Directiva 2008/99/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, relativa a la protección del medio ambiente mediante el Derecho penal; DO L 328 de 6.12.2008, p. 28. La Comisión adoptó una propuesta el 15 de diciembre de 2021 para sustituir a la Directiva 2008/99/CE: COM (2021) 851 final «Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la protección del medio ambiente mediante el Derecho penal y por la que se sustituye la Directiva 2008/99/CE».

⁵² Directiva 1999/31/CE del Consejo, de 26 de abril de 1999, relativa al vertido de residuos; DO L 182 de 16.7.1999, p. 1.

Propuesta de

DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por la que se modifican

la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, sobre las emisiones industriales (prevención y control integrados de la contaminación) y la Directiva 1999/31/CE del Consejo, de 26 de abril de 1999, relativa al vertido de residuos

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 192, apartado 1,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo⁵³,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones⁵⁴,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Pacto Verde Europeo⁵⁵ es la estrategia de Europa para garantizar, de aquí a 2050, una economía climáticamente neutra, limpia y circular, optimizando la gestión de los recursos y minimizando la contaminación, al tiempo que se reconoce la necesidad de políticas profundamente transformadoras. Además, la Unión está comprometida con la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible⁵⁶ y sus Objetivos de Desarrollo Sostenible⁵⁷. La estrategia de sostenibilidad para las sustancias químicas de la UE⁵⁸, de

⁵³ DO C , , p. .

⁵⁴ DO C , , p. .

⁵⁵ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones «El Pacto Verde Europeo»; COM (2019) 640 final.

⁵⁶ https://www.un.org/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/RES/70/1&Lang=S.

⁵⁷ <https://sdgs.un.org/es/goals>.

⁵⁸ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones: «Estrategia de sostenibilidad para las sustancias químicas. Hacia un entorno sin sustancias tóxicas», COM(2020) 667 final.

octubre de 2020, y el plan de acción de «contaminación cero»⁵⁹ adoptado en mayo de 2021 abordan específicamente los aspectos relativos a la contaminación del Pacto Verde Europeo. En paralelo, la nueva estrategia industrial para Europa⁶⁰ hace más hincapié en el papel potencial de las tecnologías transformadoras. Cabe citar otras políticas particularmente pertinentes como el paquete de medidas «Objetivo 55»⁶¹, la estrategia sobre el metano⁶² y el acuerdo de Glasgow sobre el metano⁶³, la estrategia de adaptación al cambio climático⁶⁴, la estrategia sobre la biodiversidad⁶⁵, la estrategia «de la granja a la mesa»⁶⁶ y la iniciativa sobre productos sostenibles⁶⁷. Asimismo, como parte de la respuesta de la UE a la guerra entre Rusia y Ucrania de 2022, la iniciativa REPowerEU⁶⁸ propone una acción europea conjunta para apoyar la diversificación del suministro energético, acelerar la transición a las energías renovables y mejorar la eficiencia energética.

- (2) El Pacto Verde Europeo anunció una revisión de las medidas de la Unión para hacer frente a la contaminación procedente de las grandes instalaciones industriales, que incluía la revisión del ámbito de aplicación sectorial de la legislación y la manera de hacerla plenamente coherente con las políticas en materia de clima, energía y economía circular. Asimismo, el plan de acción de «contaminación cero», el plan de acción sobre la economía circular y la estrategia «de la granja a la mesa» requieren también la reducción de las emisiones en la fuente, lo que incluye fuentes que actualmente no entran en el ámbito de aplicación de la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo⁶⁹. Hacer frente a la contaminación procedente de determinadas actividades agroindustriales requiere, pues, su inclusión en el ámbito de aplicación de dicha Directiva.

⁵⁹ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones – La senda hacia un planeta sano para todos Plan de Acción de la UE: «Contaminación cero para el aire, el agua y el suelo», COM(2021) 400 final.

⁶⁰ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones – Un nuevo modelo de industria para Europa, COM(2020) 102 final.

⁶¹ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones «Objetivo 55»: cumplimiento del objetivo climático de la UE para 2030 en el camino hacia la neutralidad climática, COM(2021) 550 final.

⁶² Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones sobre la estrategia de la UE para reducir las emisiones de metano, COM(2020) 663 final.

⁶³ <https://www.globalmethanepledge.org/>.

⁶⁴ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones: Forjar una Europa resiliente al cambio climático — La nueva estrategia de adaptación al cambio climático de la UE, COM(2021) 82 final.

⁶⁵ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, Estrategia de la UE sobre la biodiversidad de aquí a 2030. Reintegrar la naturaleza en nuestras vidas, COM(2020) 380 final.

⁶⁶ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones. Estrategia «de la granja a la mesa» para un sistema alimentario justo, saludable y respetuoso con el medio ambiente, COM(2020) 381 final.

⁶⁷ COM(2022) 142.

⁶⁸ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones REPowerEU: acción conjunta para una energía más asequible, segura y sostenible, COM(2022) 108 final.

⁶⁹ Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, sobre las emisiones industriales (prevención y control integrados de la contaminación); DO L 334 de 17.12.2010, p. 17.

- (3) La industria extractiva de la UE es clave para la consecución de los objetivos del Pacto Verde Europeo y de la estrategia industrial de la UE, incluida su actualización. Las materias primas tienen una importancia estratégica para la transición digital y ecológica, para la transformación de la energía y los materiales y el proceso hacia la economía circular, así como para reforzar la resiliencia económica de la Unión. A fin de alcanzar estos objetivos, deben seguir desarrollándose capacidades nacionales sostenibles. Ello requiere medidas eficaces, específicas y armonizadas para garantizar que se establecen y emplean las mejores técnicas disponibles, aplicando así procesos que sean lo más eficientes posibles y tengan el menor efecto posible en la salud humana y el medio ambiente. Los mecanismos de gobernanza de la Directiva 2010/75/UE que asocian estrechamente a expertos de la industria con el desarrollo de requisitos medioambientales consensuados y adaptados contribuirán al crecimiento sostenible de dichas actividades en la Unión. El desarrollo y la disponibilidad de normas comúnmente acordadas creará condiciones equitativas de competencia en la Unión, garantizando al mismo tiempo un elevado nivel de protección de la salud humana y del medio ambiente. Procede, por tanto, incluir dichas actividades en el ámbito de aplicación de la Directiva 2010/75/UE.
- (4) La cría de cerdos, aves de corral y bovinos genera importantes emisiones contaminantes a la atmósfera y al agua. A fin de reducir las emisiones de contaminantes como el amoníaco, el metano, los nitratos y los gases de efecto invernadero y, de este modo, mejorar la calidad del aire, el agua y el suelo, es necesario reducir el umbral por encima del cual las instalaciones de cría de cerdos y aves de corral están incluidas en el ámbito de la Directiva 2010/75/UE e incluir también la cría de bovinos en dicho ámbito. Los requisitos de las MTD pertinentes tienen en cuenta la naturaleza, el tamaño, la densidad y la complejidad de estas instalaciones, incluidas las especificidades de los sistemas de cría de ganado en pastos, según los cuales los animales solo se crían estacionalmente en instalaciones cubiertas, así como la gama de impactos ambientales que pueden tener. Los requisitos de proporcionalidad de las MTD tienen como fin incentivar a los agricultores para que lleven a cabo la transición necesaria hacia prácticas agrícolas cada vez más respetuosas con el medio ambiente.
- (5) Es probable que se produzca un aumento significativo del número de instalaciones de gran tamaño destinadas a la producción de pilas y baterías para vehículos eléctricos en la Unión hasta 2040, lo que aumentará la participación de la Unión en la producción mundial de estos productos. Si bien algunas de las actividades de la cadena de valor ya están reguladas por la Directiva 2010/75/UE y las pilas y baterías están reguladas como productos por el Reglamento (UE) .../... del Parlamento Europeo y del Consejo* +, sigue siendo necesario incluir en el ámbito de aplicación de la Directiva las grandes instalaciones dedicadas a la fabricación de pilas y baterías, garantizar que también estén cubiertas por los requisitos de la Directiva 2010/75/UE y, por tanto, contribuir a un crecimiento más sostenible de la fabricación de pilas y baterías. La inclusión de las grandes instalaciones de fabricación de pilas y baterías en el ámbito de aplicación de la Directiva 2010/75/UE mejorará de forma integral la sostenibilidad de las pilas y baterías y reducirá al máximo su impacto en el medio ambiente a lo largo de todo el ciclo de vida.
- (6) A fin de seguir reforzando el acceso del público a la información medioambiental, es necesario aclarar que los permisos para instalaciones concedidos de conformidad con la Directiva 2010/75/UE se pondrán a disposición del público en internet, de forma

gratuita y sin restringir el acceso a los usuarios registrados. Además, se pondrá a disposición del público un resumen de los permisos en las mismas condiciones.

- (7) Los efectos de la contaminación, también los causados por incidentes o accidentes, pueden extenderse más allá del territorio de un Estado miembro. En esos casos, sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva 2012/18/UE del Parlamento Europeo y del Consejo⁷⁰, limitar las consecuencias para la salud humana y el medio ambiente de los incidentes y accidentes y evitar posibles incidentes o accidentes futuros requiere una rápida comunicación y una estrecha coordinación entre las autoridades competentes de los Estados miembros que se vean o puedan verse afectados por tales sucesos. Por lo tanto, en caso de incidentes o accidentes que afecten de forma significativa al medio ambiente o a la salud humana en otro Estado miembro, debe fomentarse el intercambio de información y la cooperación transfronteriza y multidisciplinar entre los Estados miembros afectados para limitar las consecuencias para el medio ambiente y a la salud humana y para evitar otros posibles incidentes o accidentes.
- (8) Los Estados miembros también deberían adoptar medidas de garantía del cumplimiento para promover, controlar y hacer cumplir las obligaciones impuestas a las personas físicas o jurídicas en virtud de la Directiva 2010/75/UE. Como parte de las medidas de garantía del cumplimiento, las autoridades competentes deben poder suspender el funcionamiento de una instalación cuando el incumplimiento continuado de las condiciones del permiso y la falta de aplicación de los resultados del informe de inspección supongan o puedan suponer un peligro para la salud humana o un efecto adverso significativo para el medio ambiente, a fin de detener dicho peligro.
- (9) Con el fin de promover la eficiencia energética de las instalaciones incluidas en el ámbito de aplicación de la Directiva 2010/75/UE que lleven a cabo las actividades enumeradas en el anexo I de la Directiva 2003/87/CE, procede someter dichas instalaciones a requisitos de eficiencia energética con respecto a las unidades de combustión o de otro tipo que emiten dióxido de carbono en el emplazamiento.
- (10) La evaluación de la Directiva 2010/75/UE concluyó que es preciso fortalecer los vínculos entre dicha Directiva y el Reglamento (CE) n.º 1907/2006⁷¹, para abordar mejor los riesgos del uso de sustancias químicas en las instalaciones que entran en el ámbito de aplicación de la Directiva 2010/75/UE. A fin de desarrollar sinergias entre el trabajo realizado por la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas (ECHA) en relación con las sustancias químicas y la elaboración de documentos de referencia MTD en virtud de la Directiva 2010/75/UE, debe otorgarse a la ECHA un papel formal en la elaboración de dichos documentos de referencia MTD.
- (11) Con objeto de facilitar un intercambio de información que permita determinar los niveles de emisión y los niveles de comportamiento medioambiental asociados a las mejores técnicas disponibles (MTD), manteniendo al mismo tiempo la integridad de la información empresarial comercial, deben especificarse los procedimientos para el

⁷⁰ + OP: Insértese en el texto el número del Reglamento contenido en el documento 2020/0353(COD) e insértese el número, la fecha, el título y la referencia DO de dicho Reglamento en la nota al pie.

Directiva 2012/18/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativa a la protección del medio ambiente mediante el Derecho penal (DO L 197 de 24.7.2012, p. 1).

⁷¹ Reglamento (CE) n.º 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y mezclas químicas (REACH), por el que se crea la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas (DO L 396 de 30.12.2006, p. 1).

tratamiento de la información calificada como información comercial confidencial o sensible, y obtenida de la industria en el contexto del intercambio de información organizado por la Comisión con el fin de elaborar, revisar o actualizar los documentos de referencia MTD. Debe garantizarse que las personas que participan en el intercambio de información no compartan información calificada como información comercial confidencial o sensible con cualquier representante de empresas o asociaciones comerciales que tengan un interés económico en las actividades industriales de que se trate y en los mercados relacionados. Dicho intercambio de información se entenderá sin perjuicio de la legislación sobre competencia de la Unión, en particular, el artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE).

- (12) A fin de garantizar la protección de la salud humana y del medio ambiente en su conjunto, es preciso establecer sinergias y coordinación con otros ámbitos pertinentes de la legislación medioambiental de la Unión, en todas las fases de su aplicación. Por lo tanto, debe consultarse debidamente a las autoridades competentes encargadas del cumplimiento de la legislación medioambiental pertinente de la Unión antes de conceder un permiso en virtud de la Directiva 2010/75/UE.
- (13) Con el fin de mejorar continuamente el comportamiento medioambiental y la seguridad de la instalación, lo que incluye la prevención de la generación de residuos, la optimización del uso de los recursos y la reutilización del agua, y la prevención o reducción de los riesgos asociados al uso de sustancias peligrosas, el titular debe establecer y aplicar un sistema de gestión medioambiental de conformidad con las correspondientes conclusiones sobre las MTD, y ponerlo a disposición del público. El sistema de gestión medioambiental debe cubrir también la gestión de los riesgos relacionados con el uso de sustancias peligrosas y un análisis de la posible sustitución de dichas sustancias por alternativas más seguras.
- (14) Deben especificarse con más detalle las condiciones en las que la autoridad competente, a la hora de fijar los valores límite de emisión aplicables al vertido de contaminantes al agua en virtud de un permiso concedido con arreglo a la Directiva 2010/75/UE, puede tener en cuenta los procesos de tratamiento posterior en una instalación de tratamiento de aguas residuales, a fin de garantizar que dichos vertidos no dan lugar a un aumento de la carga de contaminantes en las aguas receptoras en comparación con una situación en la que la instalación aplique las MTD y cumpla los niveles de emisiones asociados a las mejores técnicas disponibles para vertidos directos.
- (15) Lograr un elevado nivel de protección de la salud humana y el medio ambiente en su conjunto requiere, entre otras cosas, establecer valores límite de emisión en los permisos a un nivel que garantice el cumplimiento de los niveles de emisión aplicables asociados a las mejores técnicas disponibles recogidas en las conclusiones sobre las MTD. Los niveles de emisión asociados a las mejores técnicas disponibles (NEA-MTD) se expresan normalmente como intervalos, en lugar de como valores únicos, para reflejar las diferencias dentro de un determinado tipo de instalaciones que dan lugar a variaciones en el comportamiento medioambiental logrado al aplicar las MTD. Por ejemplo, una MTD dada no tendrá el mismo rendimiento en instalaciones diferentes, algunas MTD pueden no ser adecuadas para su uso en determinadas instalaciones, o una combinación de MTD puede ser más eficaz para algunos contaminantes o medios naturales que otros. La consecución de un elevado nivel de protección de la salud humana y del medio ambiente en su conjunto se ha visto comprometida por la práctica de fijar valores límite de emisión en el extremo más laxo

del intervalo de niveles de emisión asociados a las mejores técnicas disponibles, sin tener en cuenta el potencial de una instalación determinada para lograr niveles de emisión más bajos mediante la aplicación de las mejores técnicas disponibles. Esta práctica disuade a los pioneros de aplicar técnicas más eficaces y obstaculiza la consecución de unas condiciones de competencia equitativas con un alto nivel de protección de la salud humana y del medio ambiente. Por lo tanto, debe requerirse a las autoridades competentes que establezcan en los permisos los valores límites de emisión más bajos posibles que reflejen el rendimiento de las MTD para las instalaciones concretas, teniendo en cuenta todo el intervalo de niveles de emisión asociados a las MTD y con el objetivo de lograr el mejor comportamiento ambiental de las instalaciones; a menos que el operador demuestre que la aplicación de las mejores técnicas disponibles descritas en las conclusiones sobre las MTD no permita a la instalación cumplir valores límite de emisión más estrictos.

- (16) La contribución de la Directiva 2010/75/UE a la eficiencia en el uso de los recursos y la energía, así como a la economía circular en la Unión debe ser más eficaz, teniendo en cuenta el principio de primacía de la eficiencia energética como principio rector de la política energética de la Unión. Por lo tanto, los permisos deben establecer, en la medida de lo posible, valores límite obligatorios de comportamiento ambiental con respecto a los niveles de consumo y de eficiencia en el uso de los recursos, incluido el uso de agua, la energía y los materiales reciclados, sobre la base de los niveles de comportamiento ambiental asociados a las mejores técnicas disponibles establecidos en las decisiones relativas a las conclusiones sobre las MTD.
- (17) Con vistas a prevenir o reducir al mínimo las emisiones de contaminantes de las instalaciones incluidas en el ámbito de aplicación de la Directiva 2010/75/UE y de garantizar unas condiciones de competencia equitativas en toda la Unión, las condiciones en las que pueden concederse excepciones a los valores límite de emisión deben enmarcarse mejor en principios generales, a fin de garantizar una aplicación más armonizada de dichas excepciones en toda la Unión. Asimismo, no deben concederse excepciones a los valores límite de emisión cuando puedan poner en peligro el cumplimiento de las normas de calidad medioambiental.
- (18) La evaluación de la Directiva 2010/75/UE concluyó que había algunas discrepancias en los enfoques de evaluación del cumplimiento para las instalaciones incluidas en el capítulo II de dicha Directiva. A fin de lograr un elevado nivel de protección del medio ambiente en su conjunto, de garantizar una aplicación coherente del Derecho de la Unión y unas condiciones de competencia equitativas en toda la Unión, al tiempo que se minimiza la carga administrativa para las empresas y las autoridades públicas, la Comisión debe establecer normas comunes para evaluar el cumplimiento de los valores límite de emisión y validar los niveles medidos para las emisiones tanto a la atmósfera como al agua, sobre la base de las mejores prácticas disponibles. Estas normas de evaluación del cumplimiento deben prevalecer sobre las normas establecidas en los capítulos III y IV sobre la evaluación del cumplimiento con valores límite de emisión que figuran en los anexos V y VI de la Directiva 2010/75/UE.
- (19) Las normas de calidad medioambiental se refieren a todos los requisitos establecidos en el Derecho de la Unión, como la legislación de la Unión sobre el aire y el agua, que deben cumplirse en un momento dado en un entorno determinado o en una parte determinada de este. Por lo tanto, es conveniente aclarar que, al conceder un permiso a una instalación, las autoridades competentes no solo deben establecer las condiciones para garantizar que las actividades de la instalación cumplan las conclusiones sobre las mejores técnicas disponibles, sino que también, cuando proceda y con vistas a reducir

la contribución específica de la instalación a la contaminación que se produce en la zona en cuestión, deben incluir en el permiso condiciones más estrictas que las establecidas en las conclusiones sobre las MTD pertinentes, a fin de garantizar el cumplimiento por parte de la instalación de las normas de calidad medioambiental. Dichas condiciones podrán consistir en fijar valores límite de emisión más estrictos o en limitar el funcionamiento o la capacidad de la instalación.

- (20) La autoridad competente debe revisar periódicamente y actualizar, cuando sea necesario, las condiciones del permiso para garantizar el cumplimiento de la correspondiente legislación. La revisión o actualización también debe tener lugar cuando sea necesario para que la instalación cumpla con una norma de calidad medioambiental, por ejemplo, en el caso de una norma de calidad medioambiental nueva o revisada o cuando el estado del medio ambiente receptor requiera una revisión del permiso a fin de cumplir con planes y programas establecidos en virtud de la legislación de la Unión, como los planes hidrológicos de cuenca con arreglo a la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁷².
- (21) Las Partes en el Convenio de Aarhus sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente, en su séptima sesión, aprobaron las conclusiones del Comité de Cumplimiento del Convenio en el caso ACCC/C/2014/121, según las cuales, al establecer un marco jurídico que no prevé la posibilidad de participación del público en relación con las revisiones y actualizaciones recogidas en el artículo 21, apartados 3 y 4 y apartado 5, letras b) y c), de la Directiva 2010/75/UE, la Unión Europea incumple el artículo 6, apartado 10, del Convenio. Estas conclusiones han sido aprobadas por la Unión y sus Estados miembros y, con el fin de lograr el pleno cumplimiento del Convenio de Aarhus, es necesario especificar que debe darse al público interesado la posibilidad real de participar en una fase temprana de la concesión del permiso o actualización de las condiciones de este establecidas por la autoridad competente, también cuando dichas condiciones se revisen tras la publicación de las decisiones relativas a las conclusiones sobre las MTD con respecto a la actividad principal de la instalación; cuando la evolución de las mejores técnicas disponibles haga posible una reducción significativa de las emisiones; cuando la seguridad de funcionamiento haga necesario emplear otras técnicas; y cuando sea necesario cumplir una norma de calidad medioambiental nueva o revisada.
- (22) Como ha precisado la jurisprudencia del Tribunal de Justicia⁷³, los Estados miembros no pueden restringir la legitimación para impugnar una decisión de una autoridad pública a los miembros del público interesado que hayan participado en el procedimiento administrativo anterior para adoptar dicha decisión. Como también ha aclarado la jurisprudencia del Tribunal de Justicia⁷⁴, el acceso efectivo a la justicia en materia de medio ambiente y la tutela judicial efectiva requieren, entre otras cosas, que los miembros del público interesado tengan derecho a solicitar a un órgano jurisdiccional o a un órgano independiente e imparcial que ordene medidas

⁷² Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas (DO L 327 de 22.12.2000).

⁷³ Asunto C-826/18. Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 14 de enero de 2021; LB y otros contra College van burgemeester en wethouders van de gemeente Echt-Susteren; apartados 58 y 59.

⁷⁴ Asunto C-416/10. Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 15 de enero de 2013; Jozef Križan y otros contra Slovenská inšpekcia životného prostredia, apartado 109.

provisionales para evitar un caso concreto de contaminación, incluida, en su caso, la suspensión temporal del permiso impugnado. Por lo tanto, conviene precisar que la legitimación no debe supeditarse al papel desempeñado por el miembro del público interesado durante una fase participativa de los procedimientos de toma de decisiones con arreglo a la presente Directiva. Además, todo procedimiento de revisión debe ser justo, equitativo y rápido, sin que su costo sea prohibitivo, y debe ofrecer recursos suficientes y efectivos, en particular, una orden de reparación si procede.

- (23) Cuando más de un Estado miembro pueda verse afectado por el funcionamiento de una instalación, la cooperación transfronteriza debe tener lugar antes de la concesión de permisos, y debe incluir información y consultas previas al público interesado y a las autoridades competentes de los demás Estados miembros afectados.
- (24) La evaluación de la Directiva 2010/75/UE concluyó que, si bien dicha Directiva debería fomentar la transformación de la industria europea, no es lo suficiente dinámica ni apoya de forma suficiente el despliegue de procesos y tecnologías innovadores. Procede, por tanto, facilitar el ensayo y el despliegue de técnicas emergentes con un mejor comportamiento medioambiental, a fin de facilitar la cooperación con los investigadores y las industrias en proyectos de investigación financiados con fondos públicos con arreglo a las condiciones previstas en los correspondientes instrumentos de financiación europeos y nacionales, así como crear un centro específico de apoyo a la innovación mediante la recopilación y el análisis de información sobre técnicas innovadoras, también sobre técnicas emergentes, que sean pertinentes para las actividades incluidas en el ámbito de aplicación de dicha Directiva y para calificar su nivel de desarrollo desde la investigación hasta su despliegue (nivel de madurez tecnológica o «TRL» por sus siglas en inglés), así como su comportamiento medioambiental. Esto también servirá de base para el intercambio de información sobre la elaboración, revisión y actualización de los documentos de referencia MTD. Las técnicas innovadoras que debe recopilar y analizar el centro deben estar al menos al nivel de tecnología demostrado en un entorno relevante (entorno industrial pertinente en el caso de las tecnologías facilitadoras esenciales) o al nivel de demostración de sistema o prototipo en un entorno real (TRL 6-7).
- (25) La consecución de los objetivos de la Unión en relación con una economía limpia, circular y climáticamente neutra de aquí a 2050 requiere una profunda transformación de la economía de la UE. En consonancia con el VII Programa de Acción en materia de Medio Ambiente, los titulares de instalaciones cubiertas por la Directiva 2010/75/UE deben, por tanto, presentar planes de transformación en sus sistemas de gestión medioambiental. Dichos planes de transformación también complementarán los requisitos de información corporativa en materia de sostenibilidad en virtud de la Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo⁷⁵ al ofrecer medios para la aplicación concreta de dichos requisitos en la instalación. La principal prioridad es la transformación de las actividades de gran consumo energético enumeradas en el anexo I. Por lo tanto, los titulares de instalaciones de gran consumo de energía deben elaborar planes de transformación antes del 30 de junio de 2030. Debe requerirse a los titulares de instalaciones que lleven a cabo otras actividades enumeradas en el anexo I que elaboren planes de transformación como parte de la revisión y actualización del

⁷⁵ Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los estados financieros anuales, los estados financieros consolidados y otros informes afines de ciertos tipos de empresas, por la que se modifica la Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE del Consejo; DO L 182 de 29.6.2013, p. 19.

permiso tras la publicación de las decisiones relativas a las conclusiones sobre las MTD después del 1 de enero de 2030. Si bien los planes de transformación deben seguir siendo documentos indicativos elaborados bajo la responsabilidad de los titulares, la organización de auditoría contratada por estos como parte de sus sistemas de gestión medioambiental debe comprobar que contienen la información mínima que establezca la Comisión Europea en un acto de ejecución, y los titulares deben hacer públicos los planes de transformación.

- (26) Se requiere mayor claridad en cuanto a los criterios para evaluar si los gases o líquidos limpios procedentes de la gasificación y la pirólisis de los residuos se purifican en tal medida que dejen de ser residuos antes de su incineración.
- (27) Habida cuenta del elevado número de instalaciones de cría que deben incluirse en el ámbito de aplicación de la Directiva 2010/75/UE y de la relativa simplicidad de los procesos y pautas de emisión de dichas instalaciones, conviene establecer procedimientos administrativos específicos para la expedición de permisos y para la explotación de las actividades pertinentes que se adapten al sector, sin perjuicio de los requisitos relativos a la información y participación del público, el control y el cumplimiento.
- (28) Se espera que las técnicas innovadoras que entren en el mercado reduzcan cada vez más las emisiones de contaminantes y de gases de efecto invernadero procedentes de instalaciones incluidas en el ámbito de aplicación tanto de la Directiva 2010/75/UE como de la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁷⁶. Si bien esto permitirá crear nuevas sinergias entre estas Directivas, puede afectar a su funcionamiento, también en el mercado del carbono. La Directiva 2003/87/CE contiene, a este respecto, una disposición para revisar la eficacia de las sinergias con la Directiva 2010/75/UE y requiere que se coordinen los permisos pertinentes para el medio ambiente y el clima con el fin de garantizar una ejecución eficiente y rápida de las medidas necesarias para cumplir los objetivos climáticos y energéticos de la Unión. A fin de tener en cuenta la dinámica de la innovación a este respecto y la revisión a que se refiere al artículo 8 de la Directiva 2003/87/CE, la Comisión debe presentar al Parlamento Europeo y al Consejo un informe en el que se revise la aplicación de la Directiva 2010/75/UE, a más tardar en 2028 y cada cinco años a partir de entonces.
- (29) Con objeto de garantizar que la Directiva 2010/75/UE sigue cumpliendo sus objetivos de prevenir o reducir las emisiones de contaminantes y lograr un elevado nivel de protección de la salud humana y del medio ambiente, debe delegarse en la Comisión la facultad para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del TFUE, a fin de completar dicha Directiva para establecer normas de explotación que contengan requisitos para las actividades relacionadas con la cría de aves de corral, ganado porcino y bovino, y modificar los anexos I y *I bis* de dicha Directiva añadiendo una actividad agroindustrial para garantizar que cumple sus objetivos de prevenir o reducir las emisiones de contaminantes y lograr un elevado nivel de protección de la salud humana y del medio ambiente. Es de especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el

⁷⁶ Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 2003, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Comunidad; DO L 275 de 25.10.2003, p. 32.

Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016⁷⁷. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso de forma sistemática a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupan de la preparación de actos delegados.

- (30) Con objeto de garantizar condiciones uniformes de aplicación de la Directiva 2010/75/UE, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución relativas al establecimiento de i) el formato que debe utilizarse para el resumen del permiso; ii) una metodología normalizada para evaluar la desproporción entre los costes de aplicación de las conclusiones sobre las MTD y los posibles beneficios medioambientales; iii) el método de medición para evaluar el cumplimiento de los valores límite de emisión establecidos en el permiso con respecto a las emisiones a la atmósfera y al agua; iv) las disposiciones detalladas necesarias para la creación y funcionamiento del centro de innovación para la transformación industrial y las emisiones, y v) el formato que debe utilizarse para los planes de transformación. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo⁷⁸.
- (31) A fin de garantizar la aplicación y el cumplimiento efectivos de las obligaciones recogidas en la Directiva 2010/75/UE, es necesario especificar el contenido mínimo de sanciones eficaces, proporcionadas y disuasorias. Las disparidades en los regímenes de sanciones, el hecho de que las sanciones impuestas se consideren en muchos casos demasiado bajas como para tener realmente un efecto disuasorio sobre los comportamientos ilícitos y la falta de aplicación uniforme entre los Estados miembros, menoscaban la igualdad de condiciones en materia de emisiones industriales en toda la Unión. Debe tenerse en cuenta la Directiva 2008/99/CE sobre la protección del medio ambiente mediante el Derecho penal cuando una infracción detectada en virtud de la presente Directiva constituya un delito dentro del ámbito de la Directiva 2008/99/CE.
- (32) Cuando se hayan producido daños a la salud humana a consecuencia de una infracción de las medidas nacionales adoptadas de conformidad con la Directiva 2010/75/UE, los Estados miembros deben garantizar que las personas afectadas tengan derecho a reclamar y obtener una indemnización por dichos daños de las correspondientes personas físicas o jurídicas y, en su caso, de las autoridades competentes responsables de la infracción. Dichas normas de indemnización contribuyen a alcanzar los objetivos de preservar, proteger y mejorar la calidad del medio ambiente y de proteger la salud humana establecidos en el artículo 191 del TFUE. Además, sustentan el derecho a la vida, a la integridad de la persona y a la protección de la salud establecidos en los artículos 2, 3 y 35 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y al derecho a una tutela judicial efectiva establecido en el artículo 47 de la Carta. Asimismo, la Directiva 2004/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo no concede a los particulares derechos de indemnización con motivo de daños medioambientales o de una amenaza inminente de los mismos.

⁷⁷ Acuerdo interinstitucional entre el Parlamento Europeo, el Consejo de la Unión Europea y la Comisión Europea sobre la mejora de la legislación; DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.

⁷⁸ Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

- (33) Es, por tanto, adecuado que la Directiva 2010/75/UE aborde el derecho a una indemnización por los daños sufridos por los particulares. A fin de garantizar que estos puedan defender sus derechos frente a los daños a la salud provocados por incumplimientos de la Directiva 2010/75/UE y asegurar, de este modo, una ejecución más eficaz de dicha Directiva, las organizaciones no gubernamentales que promuevan la protección de la salud humana o del medio ambiente, incluidas las que promuevan la protección de los consumidores y que cumplan los requisitos establecidos por la legislación nacional en su calidad de miembros del público interesado, deben estar facultadas para iniciar procedimientos, según lo determinen los Estados miembros, en nombre o en apoyo de cualquier víctima, sin perjuicio de las normas procesales nacionales relativas a la representación y la defensa ante los tribunales. Los Estados miembros suelen gozar de autonomía para garantizar una tutela judicial efectiva frente a las vulneraciones de la legislación de la Unión, siempre que se respeten los principios de equivalencia y eficacia. No obstante, la experiencia muestra que, si bien existen pruebas epidemiológicas abrumadoras sobre los efectos negativos de la contaminación en la salud de la población, en particular en lo que respecta al aire, es difícil que las víctimas de infracciones de la Directiva 2010/75/UE puedan demostrar un vínculo causal entre el daño sufrido y la infracción con arreglo a las normas de procedimiento relativas a la carga de la prueba aplicables en general en los Estados miembros. En consecuencia, en la mayoría de los casos, las víctimas de infracciones de la Directiva 2010/75/UE no tienen una forma eficaz de obtener una indemnización por los daños causados por dichas infracciones. A fin de reforzar los derechos de los particulares a obtener una indemnización por las infracciones de la Directiva 2010/75/UE y contribuir a una aplicación más eficaz de sus requisitos en toda la Unión, es necesario adaptar la carga de la prueba aplicable a dichas circunstancias. Por lo tanto, cuando una persona pueda aportar pruebas suficientemente sólidas como para presumir que la infracción de la Directiva 2010/75/UE es el origen del daño causado a la salud de una persona, o ha contribuido de forma significativa a ello, debe corresponder al demandado refutar dicha presunción para eludir su responsabilidad.
- (34) La repercusión de la Directiva 2010/75/UE en la autonomía procesal de los Estados Miembros debería limitarse a lo necesario para garantizar los objetivos que persigue de protección de la salud humana a través de un medio ambiente sano y no debería afectar a otras normas procesales nacionales que establecen el derecho a solicitar una indemnización por las infracciones de dicha Directiva. Sin embargo, dichas normas nacionales no deben obstaculizar el funcionamiento eficaz del mecanismo de obtención de compensación requerido por la Directiva 2010/75/UE.
- (35) La aplicación de la Directiva 2010/75/UE ha puesto de manifiesto la diferencia en la aplicación entre los Estados miembros en lo relativo a la cobertura de las instalaciones de fabricación de productos cerámicos mediante horneado, ya que la redacción de la definición de esta actividad permitía a los Estados miembros decidir si aplicaban los dos criterios de capacidad de producción y capacidad de horneado o solamente uno de ellos. Con el fin de garantizar una aplicación más coherente de dicha Directiva y de asegurar unas condiciones de competencia equitativas en toda la Unión, dichas instalaciones deben incluirse en el ámbito de aplicación de esta Directiva siempre que se cumpla uno de los dos criterios.
- (36) Cuando establezca valores límite de emisión para las sustancias contaminantes, la autoridad competente debe tener en cuenta todas las sustancias, incluidas las nuevas sustancias preocupantes, que puede emitir la instalación en cuestión y que puedan tener una repercusión importante en el medio ambiente o la salud humana. Al hacerlo,

deben tenerse en cuenta las características peligrosas, la cantidad y la naturaleza de las sustancias emitidas y su potencial para contaminar cualquier medio natural. Las conclusiones sobre las MTD, en su caso, son el punto de referencia para seleccionar las sustancias para las que deben fijarse valores límite de emisión, aunque la autoridad competente puede decidir seleccionar sustancias adicionales. En la actualidad, las sustancias contaminantes se enumeran de manera no exhaustiva en el anexo II de la Directiva 2010/75/UE; lo cual no es compatible con el enfoque holístico de dicha Directiva y no refleja la necesidad de que las autoridades competentes tengan en cuenta todas las sustancias contaminantes pertinentes, incluidas las nuevas sustancias preocupantes. Por tanto, debe suprimirse esta lista no exhaustiva de sustancias contaminantes. En su lugar, debe hacerse referencia a la lista de contaminantes del anexo II del Reglamento (CE) n.º 166/2006⁷⁹.

- (37) Aunque los vertederos están incluidos en el ámbito de aplicación de la Directiva 2010/75/UE, no existen conclusiones sobre las MTD para los vertederos, ya que esta actividad entra en el ámbito de aplicación de la Directiva 1999/31/CE del Consejo⁸⁰ y los requisitos de esta última Directiva se consideran MTD. Dado el desarrollo técnico y la innovación que se han producido desde la adopción de la Directiva 1999/31/CE del Consejo, ya se dispone de técnicas más eficaces para proteger la salud humana y el medio ambiente. La adopción de conclusiones sobre las MTD en virtud de la Directiva 2010/75/UE permitiría abordar las principales cuestiones medioambientales relacionadas con el funcionamiento de los vertederos, incluidas las emisiones significativas de metano. Por consiguiente, la Directiva 1999/31/CE debe permitir la adopción de conclusiones sobre las MTD con respecto a los vertederos con arreglo a la Directiva 2010/75/UE.
- (38) Procede, por tanto, modificar las Directivas 2010/75/UE y 1999/31/CE en consecuencia.
- (39) Dado que los Estados miembros no pueden alcanzar de manera suficiente los objetivos de la presente Directiva de garantizar un nivel elevado de protección del medio ambiente y mejorar la calidad medioambiental en toda la Unión, objetivos que pueden, en razón del carácter transfronterizo de la contaminación, alcanzarse mejor a escala de la Unión, la Unión puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.
- (40) Según el principio de proporcionalidad, es necesario y adecuado para la consecución del objetivo básico de garantizar un nivel elevado de protección del medio ambiente y mejorar la calidad del medio ambiente establecer normas sobre la prevención y el control integrados de la contaminación derivada de las actividades industriales. La presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar los objetivos perseguidos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, apartado 4, del Tratado de la Unión Europea.

⁷⁹ Reglamento (CE) n.º 166/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de enero de 2006, relativo al establecimiento de un registro europeo de emisiones y transferencias de contaminantes (DO L 33 de 4.2.2006, p. 1).

⁸⁰ Directiva 1999/31/CE del Consejo, de 26 de abril de 1999, relativa al vertido de residuos (DO L 182 de 16.7.1999, p. 1).

- (41) De conformidad con la Declaración política conjunta, de 28 de septiembre de 2011, de los Estados miembros y de la Comisión sobre los documentos explicativos⁸¹, en casos justificados, los Estados miembros se comprometen a adjuntar a la notificación de las medidas de transposición uno o varios documentos que expliquen la relación entre los componentes de una directiva y las partes correspondientes de los instrumentos nacionales de transposición. Por lo que respecta a la presente Directiva, el legislador considera que la transmisión de tales documentos está justificada.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Modificaciones de la Directiva 2010/75/UE

La Directiva 2010/75/UE se modifica como sigue:

- 1) En el artículo 1, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«En ella se establecen también normas para evitar o, cuando ello no sea posible, reducir las emisiones a la atmósfera, el agua y el suelo, y evitar la generación de residuos con el fin de alcanzar un nivel elevado de protección de la salud humana y del medio ambiente considerado en su conjunto».

- 2) En el artículo 2, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. La presente Directiva se aplicará a las actividades industriales que generen contaminación, mencionadas en los capítulos II a VI *bis*».

- 3) El artículo 3 se modifica como sigue:

- a) el punto 3) se sustituye por el texto siguiente:

«3) "instalación": una unidad técnica fija dentro de la cual se lleven a cabo una o más de las actividades enumeradas en el anexo I, en el anexo I *bis* o en la parte 1 del anexo VII, así como cualesquiera otras actividades en el mismo emplazamiento directamente relacionadas con aquellas que guarden una relación de índole técnica con las actividades enumeradas en dichos anexos y puedan tener repercusiones sobre las emisiones y la contaminación;»;

- b) el punto 12) se sustituye por el texto siguiente:

«12) "conclusiones sobre las MTD": documento que contiene las partes de un documento de referencia MTD donde se establecen las conclusiones sobre las mejores técnicas disponibles, su descripción, la información para evaluar su aplicabilidad, los niveles de emisión asociados a las mejores técnicas disponibles, los niveles de comportamiento medioambiental asociados a las mejores técnicas disponibles, el contenido mínimo de un sistema de gestión medioambiental, incluidos los valores de referencia asociados a las mejores técnicas disponibles, las monitorizaciones asociadas,

⁸¹ DO C 369 de 17.12.2011, p. 14.

los niveles de consumo asociados y, si procede, las medidas de rehabilitación del emplazamiento de que se trate;»;

c) se añade el punto 13 *bis*) siguiente:

«13 *bis*) "niveles de comportamiento medioambiental asociados a las mejores técnicas disponibles": el intervalo de niveles de comportamiento medioambiental, con excepción de los niveles de emisión, obtenido en condiciones normales de funcionamiento utilizando una de las MTD o una combinación de MTD»;

d) el punto 17) se sustituye por el texto siguiente:

«17) "el público interesado": el público afectado, que pueda verse afectado o que tenga un interés por la toma de una decisión sobre la concesión o la actualización de un permiso o de las condiciones de un permiso; a efectos de la presente definición, se considerará que tienen un interés las organizaciones no gubernamentales que trabajan en favor de la protección de la salud humana o del medio ambiente y que cumplan los requisitos pertinentes previstos por la legislación nacional»;

e) se insertan los puntos 23 *bis*, 23 *ter* y 23 *quater* siguientes:

«23 *bis*) "cerdos": cerdos tal como se definen en el artículo 2 de la Directiva 2008/120/CE*;

23 *ter*) "bovinos": animales domésticos de la especie *Bos taurus*;

23 *quater*) "unidad de ganado mayor (UGM)": el equivalente de pasto de una vaca lechera adulta que produce 3 000 kg de leche anuales, sin alimentos concentrados adicionales, que se utiliza para expresar el tamaño de las explotaciones en las que se crían diferentes categorías de animales, utilizando los tipos de conversión, con referencia a la producción real en un año civil, establecidos en el anexo II del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 808/2014 de la Comisión**».

* Directiva 2008/120/CE del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, relativa a las normas mínimas para la protección de cerdos (DO L 47 de 18.2.2009, p. 5).

** Reglamento de Ejecución (UE) n.º 808/2014 de la Comisión, de 17 de julio de 2014, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (UE) n.º 1305/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) (DO L 227 de 31.7.2014, p. 18).

f) Se añaden los siguientes puntos 48) a 53):

«48) "minerales industriales": minerales utilizados en la industria para la fabricación de productos semiacabados o acabados, con excepción de los minerales metalíferos, los minerales de construcción y las piedras preciosas;

49) "minerales metalíferos": minerales que producen metales o sustancias metálicas;

50) "niveles de emisión asociados a técnicas emergentes": el rango de niveles de emisión obtenido en condiciones normales de funcionamiento

haciendo uso de una técnica emergente o de una combinación de técnicas emergentes, expresados como una media durante un determinado período de tiempo, en condiciones de referencia específicas;

51) "niveles de comportamiento medioambiental asociados a técnicas emergentes": el intervalo de niveles de comportamiento medioambiental, con excepción de los niveles de emisión, obtenidos en condiciones normales de funcionamiento utilizando una técnica emergente o una combinación de técnicas emergentes;

52) "garantía de cumplimiento": mecanismos para garantizar el cumplimiento mediante tres categorías de intervención: promoción del cumplimiento; control de la conformidad; seguimiento y ejecución;

53) "valores de referencia": el intervalo indicativo de niveles de comportamiento medioambiental asociados a las mejores técnicas disponibles, distintos de los niveles de emisión, que pueden incluir:

- a) niveles de consumo;
- b) niveles de eficiencia en el uso de los recursos y niveles de reutilización correspondientes a los materiales, el agua y los recursos energéticos;
- e) niveles de residuos y otros obtenidos en las condiciones de referencia especificadas».

4) En el artículo 4, apartado 1, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, los Estados miembros podrán establecer un procedimiento para el registro de las instalaciones a las que se aplican únicamente el capítulo V y el capítulo VI *bis*».

5) En el artículo 5 se añade el apartado 4 siguiente:

«4. Los Estados miembros velarán por que los permisos concedidos en virtud del presente artículo estén disponibles en internet, de forma gratuita y sin restringir el acceso a los usuarios registrados. Además, se pondrá a disposición del público un resumen de cada permiso en las mismas condiciones. El resumen incluirá, como mínimo, la información siguiente:

- a) una visión general de las principales condiciones del permiso;
- b) los valores límite de emisión y los valores límite de comportamiento medioambiental;
- c) toda excepción concedida de conformidad con el artículo 15, apartado 4;
- d) las conclusiones sobre las MTD aplicables;
- e) las disposiciones relativas a la revisión y actualización del permiso.

La Comisión adoptará un acto de ejecución para establecer el formato que deberá utilizarse para el resumen a que se refiere el párrafo segundo. Dicho acto de ejecución se adoptará de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 75, apartado 2»;

6) Los artículos 7 y 8 se sustituyen por el texto siguiente:

«Artículo 7

Incidentes y accidentes

Sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva 2004/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo*, en caso de incidente o accidente que afecte de forma significativa a la salud humana o al medio ambiente, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que:

- a) el titular informa inmediatamente a la autoridad competente;
- b) el titular toma de inmediato las medidas para limitar las consecuencias medioambientales y evitar otros posibles incidentes o accidentes;
- c) la autoridad competente exige al titular que tome todas las medidas complementarias apropiadas que la aquella considere necesarias para limitar las consecuencias medioambientales y evitar otros posibles incidentes o accidentes.

En caso de cualquier incidente o accidente que afecte significativamente a la salud humana o al medio ambiente en otro Estado miembro, el Estado miembro en cuyo territorio se haya producido el accidente o incidente se asegurará de que se informa inmediatamente a la autoridad competente del otro Estado miembro. La cooperación transfronteriza y multidisciplinar entre los Estados miembros afectados tendrá por objeto limitar las consecuencias para el medio ambiente y la salud humana y prevenir nuevos incidentes o accidentes.

Artículo 8

Incumplimiento

1. Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para que se cumplan las condiciones del permiso.

Asimismo, adoptarán medidas de garantía del cumplimiento para promover, controlar y hacer cumplir las obligaciones impuestas a las personas físicas o jurídicas en virtud de la presente Directiva.

2. En caso de infracción de las condiciones del permiso, los Estados miembros garantizarán que:
 - a) el titular informa inmediatamente a la autoridad competente;
 - b) el titular toma de inmediato las medidas necesarias para volver a asegurar el cumplimiento en el plazo más breve posible;
 - c) la autoridad competente exige que el titular tome todas las medidas complementarias apropiadas que la aquella considere necesarias para volver a asegurar el cumplimiento.

En caso de que la infracción de las condiciones del permiso suponga un peligro inminente para la salud humana o amenace con causar un efecto nocivo inmediato importante en el medio ambiente, y en tanto no pueda volver a asegurarse el cumplimiento con arreglo a las letras b) y c) del párrafo primero, se suspenderá sin demora la explotación de las instalaciones, instalaciones de combustión, incineración de residuos, co-incineración de residuos o de la parte correspondiente.

3. Cuando la infracción de las condiciones del permiso siga entrañando peligro para la salud humana o causando un efecto nocivo importante en el medio ambiente, y cuando no se hayan aplicado las medidas necesarias para restablecer el cumplimiento señaladas

en el informe de inspección mencionado en el artículo 23, apartado 6, la autoridad competente podrá suspender la explotación la instalación, instalaciones de combustión, incineración de residuos, coincineración de residuos o de la parte correspondiente de estas hasta que se restablezca el cumplimiento de las condiciones del permiso.

* Directiva 2004/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, sobre responsabilidad medioambiental en relación con la prevención y reparación de daños medioambientales (DO L 143 de 30.4.2004, p. 56)».

- 7) En el artículo 9 se suprime el apartado 2.
- 8) En el artículo 11 se insertan las letras *f bis*, *f ter* y *f quater*:
 - «*f bis*) los recursos materiales y el agua se utilizan de manera eficiente, lo que incluye la reutilización;
 - f ter*) se tiene en cuenta, según proceda, el comportamiento medioambiental global durante el ciclo de vida de la cadena de suministros;
 - f quater*) se aplica el sistema de gestión medioambiental a que se refiere el artículo 14 *bis*
- 9) El artículo 13 se modifica como sigue:
 - a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:
 - «1. Con objeto de elaborar, revisar y, cuando sea necesario, actualizar los documentos de referencia MTD, la Comisión organizará un intercambio de información entre los Estados miembros, las industrias afectadas, las organizaciones no gubernamentales que promuevan de la protección del medio ambiente, la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas y la Comisión».
 - b) En el apartado 2, se añade el párrafo siguiente:
 - «Sin perjuicio de lo dispuesto en el Derecho de la competencia de la Unión, la información considerada información empresarial confidencial o información sensible desde el punto de vista comercial solo se compartirá con la Comisión y con las siguientes personas que hayan firmado un acuerdo de confidencialidad y no divulgación: funcionarios y otros empleados públicos que representen a los Estados miembros o agencias de la Unión y representantes de organizaciones no gubernamentales que promuevan la protección de la salud humana o del medio ambiente. El intercambio de información que se considere información empresarial confidencial o información sensible desde el punto de vista comercial se limitará a lo necesario para elaborar, revisar y, si es preciso, actualizar los documentos de referencia MTD; dicha información no se utilizará para otros fines».
- 10) (10) El artículo 14 se modifica como sigue:
 - a) El apartado 1 se modifica de la siguiente manera:
 - i) el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:
 - «Los Estados miembros se asegurarán de que el permiso incluya todas las disposiciones necesarias para el cumplimiento de los requisitos establecidos en los

artículos 11 y 18. Para ello, los Estados miembros velarán por que los permisos se concedan tras consultar a todas las autoridades pertinentes que garantizan el cumplimiento de la legislación medioambiental de la Unión, incluidas las normas de calidad medioambiental»,

ii) en el párrafo segundo, la letra a) se sustituye por lo siguiente:

«a) los valores límite de emisión para las sustancias contaminantes enumeradas en el anexo II del Reglamento (CE) n.º 166/2006*, y para otras sustancias contaminantes que puedan ser emitidas en cantidad significativa por la instalación de que se trate, habida cuenta de su naturaleza y potencial de transferencia de contaminación de un medio a otro;

* Reglamento (CE) n.º 166/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de enero de 2006, relativo al establecimiento de un registro europeo de emisiones y transferencias de contaminantes y por el que se modifican las Directivas 91/689/CEE y 96/61/CE del Consejo (DO L 33 de 4.2.2006, p. 1)».

iii) se inserta la letra a *bis*) siguiente:

«a *bis*) los valores límite de comportamiento medioambiental»,

iv) la letra b) se sustituye por el texto siguiente:

«b) las adecuadas prescripciones que garanticen la protección del suelo, de las aguas subterráneas y superficiales, así como las medidas relativas al control y la gestión de los residuos generados por la instalación»,

v) se inserta la letra b *bis*) siguiente:

«b *bis*) los requisitos adecuados para un sistema de gestión medioambiental, como establece en el artículo 14 *bis*»,

vi) se inserta la letra b *bis*) siguiente:

«b *ter*) los requisitos adecuados de control del consumo y reutilización de recursos como la energía, el agua y las materias primas»,

vii) en la letra d), se añade el inciso iii) siguiente:

iii) información sobre los progresos realizados en el cumplimiento de los objetivos de la política medioambiental a que se refiere el artículo 14 *bis*. Esta información se hará pública»,

viii) la letra h) se sustituye por el texto siguiente:

«h) las condiciones para evaluar el cumplimiento de los valores límite de emisión y los valores límite de comportamiento medioambiental o una referencia a los requisitos aplicables que se especifiquen en cualquier otro lugar».

11) Se inserta el artículo 14 *bis* siguiente:

«Artículo 14 *bis*

Sistema de gestión ambiental

1. Los Estados miembros exigirán al titular que elabore y aplique, en cada instalación incluida en el ámbito de aplicación del presente capítulo, un sistema de gestión ambiental (SGA). El SGA cumplirá las disposiciones recogidas en las correspondientes conclusiones sobre las MTD que determinan los aspectos que deben tratarse en el SGA.

Se revisará periódicamente para garantizar que siga siendo adecuado, suficiente y eficaz.

2. EL SGA comprenderá, como mínimo, lo siguiente:
 - a) los objetivos de política medioambiental para la mejora continua del comportamiento medioambiental y la seguridad de la instalación, que incluirán medidas para:
 - i) prevenir la generación de residuos,
 - ii) optimizar el uso de los recursos y la reutilización del agua,
 - iii) prevenir o reducir los riesgos asociados al uso de sustancias peligrosas.
 - b) los objetivos e indicadores de rendimiento en relación con aspectos medioambientales importantes, que tendrán en cuenta los valores de referencia establecidos en las conclusiones sobre las MTD pertinentes y comportamiento medioambiental global durante el ciclo de vida de la cadena de suministros;
 - c) en el caso de instalaciones sujetas a la obligación de realizar una auditoría energética o aplicar un sistema de gestión de la energía con arreglo al artículo 8 de la Directiva 2012/27/UE, la inclusión de los resultados de dicha auditoría o de la aplicación del sistema de gestión de la energía con arreglo al artículo 8 y al anexo VI de dicha Directiva y de las medidas para aplicar sus recomendaciones;
 - d) un inventario de las sustancias peligrosas presentes en la instalación como tales, como componentes de otras sustancias o como parte de mezclas, una evaluación de riesgo de los efectos de dichas sustancias en la salud humana y el medio ambiente y un análisis de las posibilidades de sustituirlas por alternativas más seguras;
 - e) las medidas adoptadas para alcanzar los objetivos medioambientales y evitar riesgos para la salud humana o el medio ambiente, incluidas medidas correctoras y preventivas cuando sea necesario;
 - f) el plan de transformación a que se refiere el artículo 27 *quinquies*.
3. El SGA de una instalación estará disponible en internet, de forma gratuita y sin restringir el acceso a los usuarios registrados.».

- 12) El artículo 15 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 15

**Valores límite de emisión, valores límite de comportamiento medioambiental,
parámetros equivalentes y medidas técnicas**

- «1. Los valores límite de emisión de las sustancias contaminantes se aplicarán en el punto en que las emisiones salgan de la instalación, y cualquier dilución antes de ese punto no se tendrá en cuenta al determinar esos valores.

En lo que se refiere a los vertidos indirectos al agua de sustancias contaminantes, a la hora de determinar los valores límite de emisión de la instalación en cuestión, podrá tenerse en cuenta el efecto de una planta de tratamiento de aguas residuales que se encuentre fuera de la instalación, siempre que el titular garantice que se cumplen los siguientes requisitos:

- a) las sustancias contaminantes vertidas no impiden el funcionamiento de la planta de tratamiento de aguas residuales;
- b) las sustancias contaminantes vertidas no son perjudiciales para la salud del personal que trabaja en los sistemas colectores y en las plantas de tratamiento de aguas residuales;
- c) la planta de tratamiento de aguas residuales está diseñada y equipada para reducir las sustancias contaminantes vertidas;
- d) la carga total de las sustancias contaminantes en cuestión que puedan verterse en el agua no aumenta en comparación con una situación en la que las emisiones de la instalación de que se trate siguieran cumpliendo los valores límite de emisión establecidos para vertidos directos de conformidad con el apartado 3 del presente artículo, sin perjuicio de las medidas más estrictas exigidas en virtud del artículo 18.

La autoridad competente especificará en un anexo a las condiciones del permiso los motivos de la aplicación del párrafo segundo, con inclusión del resultado de la evaluación, por parte del titular, del cumplimiento de las condiciones requeridas.

El titular facilitará una evaluación actualizada en los casos en los que deban modificarse las condiciones del permiso para garantizar que se cumplen los requisitos establecidos en el párrafo segundo, letras a) a d).

2. Sin perjuicio del artículo 18, los valores límite de emisión, los parámetros equivalentes y las medidas técnicas a que se hace referencia en el artículo 14, apartados 1 y 2, se basarán en las MTD, sin prescribir la utilización de una técnica o tecnología específica.
3. La autoridad competente establecerá valores límite de emisión lo más estrictos posible, que sean coherentes con las emisiones más bajas que puedan alcanzarse aplicando las MTD en la instalación, y que garanticen que, en condiciones normales de funcionamiento, las emisiones no superan los niveles de emisión asociados a las mejores técnicas disponibles (NEA-MTD) establecidos en las decisiones relativas a las conclusiones sobre las MTD a que se refiere el artículo 13, apartado 5. Los valores límite de emisión se basarán en una evaluación realizada por el titular en la que se analice la viabilidad de cumplir el extremo más estricto del intervalo de niveles de emisión asociados a las MTD y se demuestre el mejor comportamiento que la instalación puede lograr aplicando las MTD descritas en las conclusiones sobre las MTD. Los valores límite de emisión se fijarán de una de las siguientes maneras:
 - a) estableciendo valores límite de emisión que se indicarán para los mismos períodos de tiempo, o más breves, y bajo las mismas condiciones de referencia que los niveles de emisión asociados a las mejores técnicas disponibles; o

- b) estableciendo unos valores límite de emisión distintos de los mencionados en la letra a) en términos de valores, períodos de tiempo y condiciones de referencia.

Cuando los valores límites de emisión se establezcan de acuerdo a la letra b), la autoridad competente evaluará al menos una vez al año los resultados del control de las emisiones para garantizar que las emisiones en condiciones normales de funcionamiento no hayan superado los niveles de emisión asociados a las mejores técnicas disponibles.

- 3 bis. La autoridad competente establecerá valores límite de comportamiento medioambiental que garanticen que, en condiciones normales de funcionamiento, dichos valores límite de comportamiento no superen los niveles de comportamiento medioambiental asociados a las MTD, tal y como se establezca en las decisiones relativas a las conclusiones sobre las MTD a que se refiere el artículo 13, apartado 5.
- 4. No obstante lo dispuesto en el apartado 3, y sin perjuicio del artículo 18, la autoridad competente podrá fijar, en determinados casos, valores límite de emisión menos estrictos. Esta excepción podrá invocarse únicamente si una evaluación demuestra que la consecución de los niveles de emisión asociados a las mejores técnicas disponibles tal y como se describen en las conclusiones sobre las MTD daría lugar a unos costes desproporcionadamente más elevados en comparación con el beneficio ambiental debido a:
 - a) la ubicación geográfica o la situación del entorno local de la instalación de que se trate; o
 - b) las características técnicas de la instalación de que se trate.

La autoridad competente documentará en un anexo a las condiciones del permiso los motivos de la aplicación del párrafo primero, con inclusión del resultado de la evaluación y la justificación de las condiciones impuestas.

Sin embargo, los valores establecidos de conformidad con el párrafo primero no superarán los valores límite de emisión establecidos en los anexos a la presente Directiva, si procede.

Las excepciones mencionadas en el presente apartado respetarán los principios establecidos en el anexo II. En todo caso, la autoridad competente velará por que no se produzca ninguna contaminación significativa y por que se alcance un nivel elevado de protección del medio ambiente en su conjunto. No se concederán excepciones cuando puedan poner en peligro el cumplimiento de las normas de calidad medioambiental a que se refiere el artículo 18.

La autoridad competente volverá a evaluar si la excepción concedida de conformidad con el presente apartado está justificada, transcurridos cuatro años desde su concesión o como parte de cada revisión de las condiciones del permiso con arreglo al artículo 21, cuando dicha revisión se realice antes dicho período de cuatro años.

La Comisión adoptará un acto de ejecución para establecer una metodología normalizada para evaluar la desproporción entre los costes de aplicación de las conclusiones sobre las MTD y los posibles beneficios medioambientales a que se refiere el párrafo primero. Dicho acto de ejecución se adoptará de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 75, apartado 2».

- 13) Se inserta el artículo 15 *bis* siguiente:

«Artículo 15 *bis*

Evaluación del cumplimiento

1. A efectos de evaluar el cumplimiento de los valores límite de emisión de conformidad con el artículo 14, apartado 1, letra h), la corrección efectuada en las mediciones realizadas para determinar los valores medios de emisión validados no excederá la incertidumbre de medida del método de medición.
2. La Comisión adoptará, antes del [*OP insértese la fecha = primer día del mes siguiente a los veinticuatro meses posteriores a la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva*], un acto de ejecución por el que se establezca el método de medición para evaluar el cumplimiento de los valores límite de emisión establecidos en el permiso con respecto a las emisiones a la atmósfera y al agua. Dicho acto de ejecución se adoptará de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 75, apartado 2.

El método mencionado en el párrafo primero abordará, como mínimo, la determinación de los valores medios de emisión validados y establecerá cómo deben tenerse en cuenta en la evaluación del cumplimiento la incertidumbre de medida y la frecuencia de superación de los valores límite de emisión.

3. Cuando una instalación incluida en el ámbito de aplicación del presente capítulo también esté cubierta por los capítulos III o IV y, de conformidad con el apartado 1 del presente artículo, se demuestre el cumplimiento de los valores límite de emisión de acuerdo con el presente capítulo, se considerará que la instalación cumple también los valores límite de emisión establecidos en los capítulos III o IV para los contaminantes de que se trate».

- 14) En el artículo 16 se añade el apartado 3 siguiente:

- «3. Cuando se haya concedido una excepción contemplada en el artículo 15, apartado 4, los Estados miembros velarán por que el titular controle la concentración de los contaminantes objeto de la excepción que estén presentes en el medio receptor. Los resultados del control se transmitirán a la autoridad competente. Cuando proceda, se utilizarán los métodos de control y medición de cada contaminante establecidos en otra legislación pertinente de la Unión a efectos del control al que se refiere el presente apartado.

- 15) El artículo 18 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 18

Normas de calidad medioambiental

Cuando una norma de calidad medioambiental requiera condiciones más estrictas que las que se puedan alcanzar mediante el empleo de las mejores técnicas disponibles, se incluirán medidas complementarias en el permiso con el fin de reducir la contribución específica de la instalación a la contaminación que se produce en la zona en cuestión.

Cuando se hayan incluido condiciones más estrictas en el permiso de conformidad con el párrafo primero, se requerirá al titular un control periódico de la concentración de los contaminantes pertinentes en el medio receptor como consecuencia de la actividad de las instalaciones en cuestión, y los resultados de dicho control se transmitirán a la autoridad competente. Cuando los métodos de control y medición de los contaminantes

en cuestión se establezcan en otra legislación pertinente de la Unión, dichos métodos se utilizarán a efectos del control a que se refiere el presente apartado».

- 16) En el artículo 21, apartado 5, la letra c) se sustituye por el texto siguiente:
- «c) cuando sea necesario cumplir una de las normas de calidad medioambiental a que se refiere el artículo 18, también en el caso de una norma de calidad nueva o revisada o cuando el estado del medio receptor requiera una revisión del permiso a fin de lograr el cumplimiento de los planes y programas establecidos en virtud de la legislación de la Unión».
- 17) El artículo 24 se modifica como sigue:
- a) el apartado 1 se modifica como sigue:
 - i) la letra d) se sustituye por el texto siguiente:
 - «d) actualización de un permiso o de las condiciones del permiso de una instalación con arreglo al artículo 21, apartado 5, letras a), b) y c)»,
 - ii) se añade la letra e) siguiente:
 - «e) actualización de un permiso de conformidad con el artículo 21, apartados 3 o 4»;
 - b) El apartado 2 se modifica como sigue:
 - i) el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:
 - «2. Una vez adoptada una decisión sobre la concesión, revisión o actualización de un permiso, la autoridad competente pondrá a disposición del público, entre otros medios, sistemáticamente a través de Internet, de forma gratuita y si restringir el acceso a los usuarios registrados, la información siguiente en relación con las letras a), b) y f)»,
 - ii) la letra c) se sustituye por el texto siguiente:
 - «c) los resultados de las consultas celebradas antes de tomar la decisión, incluidas las consultas celebradas con arreglo al artículo 26, y una explicación de cómo se tuvieron en cuenta para llegar a dicha decisión»;
 - c) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:
 - «3. La autoridad competente también pondrá a disposición del público, entre otros medios, sistemáticamente a través de Internet, de forma gratuita y sin restringir el acceso a los usuarios registrados, lo siguiente:
 - a) información relevante sobre las medidas adoptadas por el titular tras el cese definitivo de las actividades, con arreglo al artículo 22;
 - b) los resultados del control de la emisión exigidos con arreglo a las condiciones del permiso, y que obren en poder de la autoridad competente;
 - c) los resultados del control a que se refieren el artículo 16, apartado 3 y el artículo 18, párrafo segundo».
- 18) En el artículo 25, apartado 1, se añaden los párrafos siguientes:

«La legitimación en el procedimiento de recurso no podrá supeditarse al papel desempeñado por el miembro del público interesado durante una fase participativa de los procedimientos de toma de decisiones con arreglo a la presente Directiva.

El procedimiento de revisión será justo, equitativo y rápido, sin que su costo sea prohibitivo, y ofrecerá recursos suficientes y efectivos, en particular, una orden de reparación si procede».

19) En el artículo 26, los apartados 1 y 2 se sustituyen por el texto siguiente:

- «1. En caso de que un Estado miembro constate que la explotación de una instalación puede tener efectos negativos significativos en el medio ambiente en otro Estado miembro, o cuando un Estado miembro que pueda verse afectado significativamente lo solicite, el Estado miembro en cuyo territorio se haya presentado la solicitud de un permiso con arreglo al artículo 4 o al artículo 20, apartado 2, remitirá al otro Estado miembro, al mismo tiempo que la haga pública, cualquier información que deba facilitar o poner a disposición con arreglo al anexo IV. Sobre la base de dicha información, se celebrarán consultas entre los dos Estados miembros, velando, a su vez, por que las observaciones realizadas por el Estado miembro que pueda verse significativamente afectado se faciliten antes de que la autoridad competente del Estado miembro en cuyo territorio se haya solicitado el permiso adopte su decisión. Si el Estado miembro que pueda verse afectado de forma significativa no formula ninguna observación en el plazo de consulta del público interesado, la autoridad competente continuará con el procedimiento de permiso.
2. Los Estados miembros garantizarán que, en los casos mencionados en el apartado 1, la solicitud de un permiso se ponga también a disposición del público del Estado miembro que pueda verse afectado significativamente para que se formulen observaciones y que permanezca disponible durante un plazo igual al previsto en el Estado miembro en el que se haya presentado la solicitud».

20) Tras el artículo 26, se inserta el título siguiente:

«CAPÍTULO II *bis*

PROMOVER LA INNOVACIÓN»

21) El artículo 27 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 27

Técnicas emergentes

Los Estados miembros fomentarán, cuando proceda, el desarrollo y la aplicación de técnicas emergentes, en particular cuando dichas técnicas se hayan identificado en las conclusiones sobre las MTD, en los documentos de referencia MTD o las conclusiones del centro de innovación para la transformación industrial y las emisiones a que se refiere el artículo 27 *bis*».

22) Se insertan los artículos 27 *bis* a 27 *quinquies* siguientes:

«Artículo 27 *bis*

Centro de innovación para la transformación industrial y las emisiones

1. La Comisión creará y gestionará un centro de innovación para la transformación industrial y las emisiones (el «centro» o «INCITE»).

2. El centro recopilará y analizará información sobre técnicas innovadoras, entre ellas, las técnicas emergentes pertinentes para las actividades incluidas en el ámbito de aplicación de la presente Directiva y clasificará su nivel de desarrollo y su comportamiento medioambiental. La Comisión tendrá en cuenta las constataciones del centro al preparar el programa de trabajo para el intercambio de información a que se refiere el artículo 13, apartado 3, letra b), y al elaborar, revisar y actualizar los documentos de referencia MTD mencionados en el artículo 13, apartado 1.
3. El centro estará asistido por:
 - a) representantes de los Estados miembros;
 - b) instituciones públicas pertinentes;
 - c) institutos de investigación pertinentes;
 - d) organizaciones de investigación y tecnología;
 - e) representantes de las industrias afectadas;
 - f) proveedores de tecnología;
 - g) organizaciones no gubernamentales que promueven la protección del medio ambiente;
 - h) la Comisión.
4. El centro hará públicas sus constataciones, teniendo en cuenta las restricciones establecidas en el artículo 4, apartados 1 y 2, de la Directiva 2003/4/CE.

La Comisión adoptará un acto de ejecución por el que se establezcan las disposiciones detalladas necesarias para creación y funcionamiento del centro. Dicho acto de ejecución se adoptará de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 75, apartado 2.

Artículo 27 ter

Ensayo de técnicas emergentes

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 18, la autoridad competente podrá conceder excepciones temporales a los requisitos establecidos en el artículo 15, apartados 2 y 3 y a los principios establecidos en el artículo 11, letras a) y b), para el ensayo de técnicas emergentes durante un período de tiempo no superior a 24 meses.

Artículo 27 quater

Niveles de emisión asociados a técnicas emergentes

No obstante lo dispuesto en el artículo 21, apartado 3, la autoridad competente podrá fijar valores límite de emisión que garanticen que, en un plazo de seis años a partir de la publicación de una decisión relativa a las conclusiones sobre las MTD de conformidad con el artículo 13, apartado 5, en relación con la actividad principal de una instalación, las emisiones no superarán, en condiciones normales de funcionamiento, los niveles de emisión asociados a técnicas emergentes establecidos en las decisiones relativas a las conclusiones sobre las MTD.

Artículo 27 quinquies

Transformación hacia una industria limpia, circular y climáticamente neutra

1. Los Estados miembros exigirán que, antes del 30 de junio de 2030, el titular incluya en el sistema de gestión medioambiental a que se refiere el artículo 14 *bis* un plan de

transformación para cada instalación que lleve a cabo cualquiera de las actividades enumeradas en los puntos 1, 2, 3, 4, 6.1 *bis* y *ter* del anexo I. El plan de transformación contendrá información sobre cómo se transformará la instalación durante el período 2030-2050 a fin de contribuir a la aparición de una economía sostenible, limpia, circular y climáticamente neutra de aquí a 2050, utilizando el formato a que se refiere el apartado 4.

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que, a más tardar el 31 de diciembre de 2031, el organismo de auditoría contratado por el titular como parte de su sistema de gestión medioambiental evalúe la conformidad de los planes de transformación mencionados en el apartado 1, párrafo primero, con los requisitos establecidos en el acto de ejecución a que se refiere el apartado 4.

2. Los Estados miembros exigirán que, como parte de la revisión de las condiciones del permiso con arreglo al artículo 21, apartado 3, tras la publicación de las decisiones relativas a las conclusiones sobre las MTD después del 1 de enero de 2030, el titular incluya en el sistema de gestión medioambiental mencionado en el artículo 14 *bis* un plan de transformación para cada instalación que lleve a cabo cualquiera de las actividades enumeradas en el anexo I que no se mencionan en el apartado 1. El plan de transformación contendrá información sobre cómo se transformará la instalación durante el período 2030-2050 a fin de contribuir al surgimiento de una economía sostenible, limpia, circular y climáticamente neutra de aquí a 2050, para lo que se utilizará el formato a que se refiere el apartado 4.

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que el organismo de auditoría contratado por el titular como parte de su sistema de gestión medioambiental evalúe la conformidad de los planes de transformación mencionados en el apartado 2, párrafo primero, con los requisitos establecidos en el acto de ejecución a que se refiere el apartado 4.

3. El titular hará público su plan de transformación, así como los resultados de la evaluación a que se refieren los apartados 1 y 2 como parte de la publicación de su sistema de gestión medioambiental.
4. A más tardar el 30 de junio de 2028, la Comisión adoptará un acto de ejecución por el que se establezca el formato de los planes de transformación. Dicho acto de ejecución se adoptará de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 75, apartado 2».

- 23) En el artículo 42, apartado 1, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«El presente capítulo no se aplicará a las instalaciones de gasificación o pirólisis si los gases o los líquidos resultantes de este tratamiento térmico de los residuos son tratados antes de su incineración en tal medida que:

- a) la incineración no cause emisiones superiores a las resultantes de la combustión de los combustibles menos contaminantes disponibles en el mercado que puedan quemarse en la instalación;
- b) en el caso de las emisiones distintas de los óxidos de nitrógeno, los óxidos de azufre y las partículas, la incineración no provoque emisiones superiores a las procedentes de la incineración o coincineración de residuos.».

- 24) Tras el artículo 70, se inserta el título siguiente:

«CAPÍTULO VI *bis*
**DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA CRÍA DE AVES DE CORRAL, CERDOS
Y BOVINOS»**

- 25) Tras el título «CAPÍTULO VI *bis*» se insertan los siguientes artículos 70 *bis* a 70 *decies*:

«Artículo 70 *bis*

Ámbito de aplicación

El presente capítulo se aplica a las actividades indicadas en el anexo I *bis* que alcancen los umbrales de capacidad establecidos en el citado anexo.

Artículo 70 *ter*

Norma de adición

Si dos o más instalaciones se encuentran próximas y tienen el mismo titular o si las instalaciones están bajo el control de titulares que mantienen una relación económica o jurídica, las instalaciones en cuestión se considerarán una única unidad a efectos del cálculo del umbral de capacidad a que se refiere el artículo 70 *bis*.

Artículo 70 *quater*

Permisos

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que ninguna instalación incluida en el ámbito de aplicación del presente capítulo funcione sin un permiso y que su funcionamiento cumpla las normas de explotación a que se refiere el artículo 70 *decies*.

Los Estados miembros podrán incluir requisitos para determinadas categorías de instalaciones incluidas en el ámbito de aplicación del presente capítulo en las normas generales obligatorias a que se refiere el artículo 6.

Los Estados miembros especificarán el procedimiento de concesión de permisos para las instalaciones que entren en el ámbito de aplicación del presente capítulo. Dichos procedimientos incluirán, como mínimo, los elementos enumerados en el apartado 2.
2. Las solicitudes de permisos contendrán al menos una descripción de los siguientes elementos:
 - a) la instalación y sus actividades;
 - b) el tipo de animal;
 - c) la capacidad de la instalación;
 - d) las fuentes de las emisiones de la instalación;
 - e) el tipo y la magnitud de las emisiones previsibles de la instalación a los diferentes medios.
3. Las solicitudes incluirán también un resumen no técnico de los datos a que se refiere el apartado 2.

4. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que el titular informe sin demora a la autoridad competente de cualquier cambio sustancial previsto en las instalaciones incluidas en el ámbito de aplicación del presente capítulo que pueda tener consecuencias para el medio ambiente. Cuando proceda, la autoridad competente reconsiderará la actualización del permiso.

Artículo 70 *quinquies*

Obligaciones del titular

1. Los Estados miembros velarán por que el titular lleve a cabo un control de las emisiones y de los niveles de comportamiento medioambiental asociados, de conformidad con las normas de explotación mencionadas en el artículo 70 *decies*.

El titular llevará un registro de todos los resultados del control y los tratará durante un período mínimo de seis años, de manera que se pueda verificar el cumplimiento de los valores límite de emisión y los valores límite de comportamiento medioambiental establecidos en las normas de explotación mencionadas en el artículo 70 *decies*.

2. En caso de incumplimiento de los valores límite de emisión y de los valores límite de comportamiento medioambiental establecidos en las normas de explotación del artículo 70 *decies*, los Estados miembros exigirán al titular que adopte las medidas necesarias para garantizar que se restablece el cumplimiento en el plazo más breve posible.
3. El titular se asegurará de que cualquier esparcimiento sobre la tierra de desechos, subproductos animales u otros residuos generados por la instalación se realice de acuerdo con las mejores técnicas disponibles, tal y como se especifica en las normas de explotación a que se refiere el artículo 70 *decies* y en otra legislación pertinente de la Unión y de que no cause una contaminación significativa del medio ambiente.

Artículo 70 *sexies*

Control

1. Los Estados miembros velarán por que se lleve a cabo un control adecuado con arreglo a las normas de explotación a que se refiere el artículo 70 *decies*.
2. Todos los resultados del control se registrarán, tratarán y presentarán de manera que la autoridad competente pueda comprobar el cumplimiento de las condiciones de explotación, de los valores límite de emisión y de los valores límite de comportamiento medioambiental incluidos en las normas generales obligatorias recogidas en el artículo 6 o en el permiso.
3. El titular pondrá a disposición de la autoridad competente, sin demora y previa petición, los datos y la información que figuran en el apartado 2 del presente artículo. La autoridad competente podrá formular dicha petición con el fin de verificar el cumplimiento de las normas de explotación a que se refiere el artículo 70 *decies*. La autoridad competente realizará dicha petición si un miembro del público solicita acceso a los datos o la información que figuran en el apartado 2 de presente artículo.

Artículo 70 *septies*

Incumplimiento

1. Los Estados miembros velarán por que los valores de emisión y los niveles de comportamiento medioambiental controlados de conformidad con las normas de explotación del artículo 70 *decies* no superen los valores límite de emisión y los valores límite de comportamiento medioambiental establecidos en él.
2. Los Estados miembros establecerán un sistema efectivo de control del cumplimiento basado en inspecciones medioambientales o en otras medidas, a fin de comprobar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente capítulo.
3. En caso de incumplimiento de los requisitos del presente capítulo, los Estados miembros se asegurarán de que la autoridad competente exija al titular que adopte todas las medidas, además de las medidas que haya adoptado en virtud del artículo 70 *quinquies* que sean necesarias para garantizar que se restablece sin demora el cumplimiento.

Quando el incumplimiento provoque una degradación considerable de las condiciones locales de la atmósfera, el agua o el suelo, o cuando suponga o pueda suponer un peligro significativo para la salud humana, la autoridad competente suspenderá la actividad de la instalación hasta que se restablezca el cumplimiento.

Artículo 70 *octies*

Información y participación públicas

1. Los Estados miembros garantizarán que el público interesado tenga posibilidades reales de participar en una fase temprana en los siguientes procedimientos:
 - a) la preparación de las normas generales obligatorias a que se refiere el artículo 6 sobre los permisos de las instalaciones incluidas en el ámbito de aplicación del presente capítulo;
 - b) la concesión del permiso a una nueva instalación incluida en el ámbito de aplicación del presente capítulo;
 - c) la concesión de un permiso actualizado de conformidad con el artículo 70 *quater*, apartado 4, en el caso de cambios sustanciales en una instalación existente que entre en el ámbito de aplicación del presente capítulo.
2. La autoridad competente pondrá a disposición del público sistemáticamente a través de Internet —entre otros medios—, de forma gratuita y sin restringir el acceso únicamente a los usuarios registrados, la información y los documentos siguientes:
 - a) el permiso;
 - b) los resultados de las consultas celebradas de acuerdo con el apartado 1;
 - c) las normas generales obligatorias a que se refiere el artículo 6 aplicables a las instalaciones incluidas en el ámbito de aplicación del presente capítulo;
 - d) los informes de inspección de las instalaciones incluidas en el ámbito de aplicación del presente capítulo.

Artículo 70 *nonies*

Acceso a la justicia

1. Los Estados miembros garantizarán que, de conformidad con su Derecho interno, los miembros del público interesado tengan la posibilidad de presentar un recurso ante

un tribunal de justicia o ante otro órgano independiente e imparcial establecido por la ley para impugnar la legalidad, en cuanto al fondo o en cuanto al procedimiento, de decisiones, acciones u omisiones sujetas al presente capítulo cuando se cumpla alguna de las condiciones siguientes:

- a) que tengan un interés suficiente;
- b) que sostengan el menoscabo de un derecho, cuando la legislación en materia de procedimiento administrativo de un Estado miembro lo imponga como requisito previo.

La legitimación en el procedimiento de recurso no podrá supeditarse al papel desempeñado por el miembro del público interesado durante una fase participativa de los procedimientos de toma de decisiones con arreglo a la presente Directiva.

El procedimiento de revisión será justo, equitativo y rápido, sin que su costo sea prohibitivo, y ofrecerá recursos suficientes y efectivos, en particular, una orden de reparación si procede.

2. Los Estados miembros determinarán la fase en la que pueden impugnarse tales decisiones, acciones u omisiones.

Artículo 70 *decies*

Normas de explotación

1. La Comisión establecerá normas de explotación que contengan requisitos coherentes con el uso de las mejores técnicas disponibles para las actividades enumeradas en el anexo I *bis* que incluirán lo siguiente:

- a) valores límite de emisión;
- b) requisitos de control;
- c) prácticas de esparcimiento sobre la tierra;
- d) prácticas de prevención y mitigación de la contaminación;
- e) valores límite de comportamiento medioambiental;
- f) otras medidas compatibles con el anexo III.

Las normas de explotación tendrán en cuenta, entre otras cosas, la naturaleza, el tipo, el tamaño y la densidad de estas instalaciones y las especificidades de los sistemas de cría de ganado en pastos, según los cuales, los animales solo se crían estacionalmente en instalaciones cubiertas.

2. La Comisión adoptará, antes del [P insértese la fecha = primer día del mes siguiente a los veinticuatro meses posteriores a la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva], un acto delegado de conformidad con el artículo 76 para completar la presente Directiva y por el que se establezcan las normas de explotación a que se refiere el apartado 1.».
3. Los Estados miembros se asegurarán de que las condiciones del permiso de las instalaciones en cuestión cumplan las normas de explotación a que se refiere el apartado 1 en un plazo de cuarenta y dos meses a partir de la entrada en vigor del acto delegado por el que se establezcan dichas normas.».

- 26) En el artículo 73, apartado 1, los párrafos primero y segundo se sustituyen por el texto siguiente:

«A más tardar, el 30 de junio de 2028 y, a continuación, cada cinco años, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe en el que se examine la ejecución de la presente Directiva. El informe tendrá en cuenta la dinámica de innovación y la revisión a que se refiere el artículo 8 de la Directiva 2003/87/CE.

Además, incluirá una evaluación de la necesidad de actuación de la Unión a través del establecimiento o la actualización de unos requisitos mínimos a escala de la Unión relativos a valores límite de emisión y a normas de control y cumplimiento para las actividades del ámbito de las conclusiones sobre las MTD adoptadas durante el precedente período de cinco años, con arreglo a los criterios siguientes:

- a) las consecuencias de las actividades de que se trate para el medio ambiente en su conjunto y para la salud humana;
- b) el estado de aplicación de las mejores técnicas disponibles para las actividades en cuestión».

- 27) El artículo 74 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 74

Modificaciones de los anexos

1. Al objeto de permitir la adaptación al progreso científico y técnico de las disposiciones de la presente Directiva basándose en las mejores técnicas disponibles, la Comisión adoptará actos delegados de conformidad con el artículo 76 en cuanto a la adaptación a dicho progreso científico y técnico de las partes 3 y 4 del anexo V, las partes 2, 6, 7 y 8 del anexo VI, y las partes 5, 6, 7 y 8 del anexo VII.
2. A fin de permitir que las disposiciones de la presente Directiva cumplan sus objetivos de prevenir o reducir las emisiones de contaminantes y de lograr un elevado nivel de protección de la salud humana y el medio ambiente, la Comisión estará facultada para adoptar un acto delegado con arreglo al artículo 76 por el que se modifiquen los anexos I o *I bis* mediante la inclusión en dichos anexos de una actividad agroindustrial que cumpla los siguientes criterios:
 - a) que tenga o se espere que tenga un impacto en la salud humana o el medio ambiente, en particular como consecuencia de las emisiones contaminantes y del uso de recursos;
 - b) cuyo comportamiento medioambiental difiera dentro de la Unión;
 - c) que presente posibilidades de mejora en cuanto a su impacto ambiental mediante la aplicación de las mejores técnicas disponibles o de técnicas innovadoras;
 - d) cuya inclusión en el ámbito de aplicación de la presente Directiva se considere que presenta una relación favorable entre beneficios sociales y costes económicos, teniendo en cuenta sus repercusiones medioambientales, económicas y sociales.
3. La Comisión celebrará una consulta adecuada con las partes interesadas antes de adoptar un acto delegado de conformidad con el presente artículo.

La Comisión hará públicos los estudios y análisis pertinentes utilizados en la preparación de un acto delegado adoptado con arreglo al presente artículo, a más tardar en el momento de la adopción del acto delegado».

28) El artículo 75 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 75

Procedimiento de comité

1. La Comisión estará asistida por un comité.

Dicho comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 182/2011.».

29) El artículo 76 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 76

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 48, apartado 5, el artículo 70 *quinquies* y el artículo 74, se otorgarán a la Comisión por un período de cinco años a partir del ... [OP insértese la fecha = primer día del mes siguiente a la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva]. La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.

3. La delegación de poderes a que se refieren el artículo 48, apartado 5, el artículo 70 *quinquies* y el artículo 74 podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La Decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La Decisión surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación, de 13 de abril de 2016.

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 15, apartado 4, el artículo 48, apartado 5, o el artículo 74 entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas instituciones informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

30) Se suprimen los artículos 77 y 78.

31) El artículo 79 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 79

Sanciones

1. Sin perjuicio de las obligaciones de los Estados miembros en virtud de la Directiva 2008/99/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, relativa a la protección del medio ambiente mediante el Derecho penal, los Estados miembros establecerán normas sobre las sanciones aplicables a las infracciones de las disposiciones nacionales adoptadas en virtud de dicha Directiva y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar su aplicación. Tales sanciones serán efectivas, proporcionadas y disuasorias. Los Estados miembros deberán notificar sin demora a la Comisión dichas normas y disposiciones y notificarán también, sin demora, cualquier modificación posterior que les afecte.
2. Las sanciones a que se refiere el apartado 1 incluirán multas proporcionales al volumen de negocios de la persona jurídica o a los ingresos de la persona física que haya cometido la infracción. El nivel de las multas se calculará de manera que se garantice que privan efectivamente a la persona responsable de la infracción de los beneficios económicos derivados de ella. El nivel de las multas se incrementará gradualmente en el caso de infracciones reiteradas. En caso de infracción cometida por una persona jurídica, la cantidad máxima de dichas multas será como mínimo del 8 % del volumen de negocios anual del titular en el Estado miembro de que se trate.
3. Los Estados miembros velarán por que las sanciones mencionadas en el apartado 1 tengan debidamente en cuenta lo siguiente, según proceda:
 - a) la naturaleza, gravedad y alcance de la infracción;
 - b) la intencionalidad o negligencia en la infracción;
 - c) la población o el medio ambiente afectados por la infracción, teniendo en cuenta el impacto de la infracción en el objetivo de alcanzar un nivel elevado de protección de la salud humana y del medio ambiente.».

32) Se inserta el artículo 79 *bis* siguiente:

«Artículo 79 *bis*

Indemnización

1. Los Estados miembros se asegurarán de que, cuando se hayan producido daños a la salud humana a consecuencia de una infracción de las medidas nacionales adoptadas de conformidad con la presente Directiva, las personas afectadas tengan derecho a reclamar y obtener una indemnización por dichos daños de las correspondientes personas físicas o jurídicas y, en su caso, de las autoridades competentes responsables de la infracción.
2. Los Estados miembros garantizarán que, como parte del público interesado, las organizaciones no gubernamentales que promuevan la protección de la salud humana o del medio ambiente y que cumplan los requisitos establecidos por la legislación nacional puedan representar a las personas afectadas e interponer reclamaciones colectivas de indemnización. Los Estados miembros velarán por que las personas afectadas y las organizaciones no gubernamentales a que se refiere el presente apartado no puedan reclamar dos veces una violación que genere daños.

3. Los Estados miembros se asegurarán de que las normas y procedimientos nacionales relativos a las reclamaciones de indemnización se diseñen y apliquen de manera que no hagan imposible o excesivamente difícil el ejercicio del derecho a indemnización por los daños causados por una infracción con arreglo al apartado 1.
 4. Cuando se presente una demanda de indemnización de conformidad con el apartado 1 que esté respaldada por pruebas de las que pueda presumirse la existencia de un vínculo causal entre el daño y la infracción, los Estados miembros garantizarán que corresponde a la persona responsable de la infracción demostrar que la infracción no causó los daños ni contribuyó a ellos.
 5. Los Estados miembros velarán por que los plazos de prescripción para presentar recursos de indemnización a que se refiere el apartado 1 no sean inferiores a cinco años. Dichos plazos no empezarán a correr antes de que la infracción haya cesado y la persona que reclame la indemnización sepa o pueda razonablemente esperarse que sepa que ha sufrido un perjuicio derivado de una infracción con arreglo al apartado 1.».
- 33) El anexo I se modifica con arreglo a lo dispuesto en el anexo I de la presente Directiva.
 - 34) Se inserta el anexo I *bis* según lo establecido en el anexo II de la presente Directiva.
 - 35) El anexo II se sustituye por el texto del anexo III de la presente Directiva.

Artículo 2

Modificaciones de la Directiva 1999/31/CE

En el artículo 1 de la Directiva 1999/31/CE, se suprime el apartado 2.

Artículo 3

Transposición

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Directiva a más tardar el... [OP insértese la fecha = primer día del mes siguiente a los dieciocho meses posteriores a la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva]. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 4

La presente Directiva entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Estrasburgo, el

Por el Parlamento Europeo
La Presidenta

Por el Consejo
El Presidente

FICHA DE FINANCIACIÓN LEGISLATIVA

1. MARCO DE LA PROPUESTA/INICIATIVA

1.1. Denominación de la propuesta/iniciativa

- Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la Directiva sobre las emisiones industriales por la que se modifica la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo.

1.2. Ámbito(s) político(s) afectado(s)

- 09 Recursos naturales y medio ambiente

1.3. La propuesta/iniciativa se refiere a:

- una acción nueva
- una acción nueva a raíz de un proyecto piloto / una acción preparatoria⁸²
- la prolongación de una acción existente
- una fusión o reorientación de una o más acciones hacia otra/una nueva acción

1.4. Objetivo(s)

1.4.1. Objetivo(s) general(es)

- Proteger el medio ambiente y la salud pública de los efectos adversos de la contaminación procedente de grandes instalaciones agroindustriales.
- Establecer unas condiciones de competencia equitativas con un alto nivel de protección de la salud y del medio ambiente.
- Estimular una profunda transformación agroindustrial a fin de alcanzar los objetivos del Pacto Verde Europeo, entre ellos, la contaminación cero, la neutralidad en carbono, un entorno no tóxico y una economía circular.
- Mejorar el acceso a la información y a la justicia y aumentar la participación del público en la toma de decisiones.

1.4.2. Objetivo(s) específico(s)

- Mejorar la eficacia de la DEI.
- Garantizar que la DEI apoye la adopción de técnicas emergentes durante la transformación industrial en curso, también mediante una concesión/revisión más dinámica de los permisos de las grandes instalaciones.
- Fomentar la adopción y la inversión en técnicas de manera sinérgica, que eviten o

⁸² Tal como se contempla en el artículo 58, apartado 2, letras a) o b), del Reglamento Financiero.

reduzcan conjuntamente la contaminación y las emisiones de carbono.

- Contribuir a la transición hacia el uso de sustancias químicas más seguras y menos tóxicas, la mejora de la eficiencia en el uso de los recursos (energía, agua y prevención de residuos) y el aumento de la circularidad.
- Abordar los efectos perjudiciales para la salud y el medio ambiente de las actividades agroindustriales que actualmente no están reguladas por la DEI.
- Mejorar el acceso de los particulares y de la sociedad civil a la información, la participación en la toma de decisiones y el acceso a la justicia (incluida una reparación efectiva) en relación con los permisos, la explotación y el control de las instalaciones reguladas.

1.4.3. Resultado(s) e incidencia esperados

- *Especifíquense los efectos que la propuesta/iniciativa debería tener sobre los beneficiarios / los grupos destinatarios.*

- La Directiva propuesta abordará las deficiencias detectadas en la evaluación de la DEI y dará lugar a una mayor armonización con los objetivos más amplios del Pacto Verde Europeo.
- Facilitará una mayor adopción de técnicas innovadoras de descontaminación y promoverá métodos de producción eficientes en el uso de los recursos, circulares y sin emisiones de carbono, mejorando así la resiliencia de la UE y reduciendo los efectos perjudiciales tanto en la salud pública como en la biodiversidad. La propuesta abordará también las preocupaciones de las partes interesadas sobre las interacciones actuales y futuras entre la reducción de las emisiones de contaminantes (descontaminación) y las emisiones de GEI (descarbonización), incluida la coherencia de las políticas para maximizar la contribución de las instalaciones agroindustriales al doble objetivo de la UE de contaminación cero y cero emisiones netas de carbono.
- Por último, el futuro «resumen del permiso» armonizado y publicado facilitará el acceso a la información sobre el impacto ambiental de las instalaciones agroindustriales y aumentará la participación del público en la toma de decisiones.

1.4.4. Indicadores de rendimiento

- *Especifíquense los indicadores para hacer un seguimiento de los avances y logros.*

- La información que incluya las emisiones globales de contaminantes notificada por los titulares al registro europeo de emisiones y transferencias de contaminantes (E-PRTR), proporcionará indicadores clave para hacer un seguimiento de los avances en relación con los objetivos de la presente iniciativa. Dichos indicadores se elaboran periódicamente, son comparables y de fácil acceso a través del Portal Europeo de Emisiones Industriales gestionado por la Agencia Europea de Medio Ambiente (AEMA).
- El mayor nivel de detalle de la información sobre emisiones contaminantes en las instalaciones permitirá analizar los principales procesos en los sectores cuyo comportamiento medioambiental esté mejorando o se esté quedando rezagado.
- La inclusión de información sobre el uso de los recursos permitirá definir nuevos indicadores relativos al uso de materiales, agua y energía lo cual permitirá realizar un

seguimiento de las mejoras en la eficiencia en el uso de los recursos.

- El seguimiento del ritmo de desarrollo y adopción de las innovaciones y la consiguiente transformación necesaria de los sectores de la DEI para cumplir los objetivos de la UE para 2030 y 2050 se garantizará mediante un nuevo mecanismo gestionado por el centro de innovación para la transformación industrial y las emisiones (INCITE) a través de los siguientes indicadores:

- El nivel de madurez tecnológica (TRL) de las técnicas emergentes por sector;
- El comportamiento en materia de emisiones de las técnicas emergentes;
- El calendario previsto para la adopción «sobre el terreno» de dichas tecnologías;
- La distancia con respecto a los indicadores objetivo para cada sector de la DEI.

1.5. Justificación de la propuesta/iniciativa

1.5.1. Necesidad(es) que debe(n) satisfacerse a corto o largo plazo, incluido un calendario detallado de la aplicación de la iniciativa

- La presente ficha financiera garantizará la financiación segura de los servicios de la Comisión (ENV y JRC) y de la ECHA para llevar a cabo una serie de nuevas actividades previstas en la propuesta de la DEI. Estas actividades son de diferente naturaleza:

- actividades puntuales relacionadas con la preparación y negociación de actos de ejecución

- tareas periódicas, es decir, las que se añaden a las actuales obligaciones de aplicación y ejecución y que se derivan de un ámbito de aplicación ampliado y más profundo de la Directiva

- tareas relacionadas con la creación y el funcionamiento de INCITE

- **Cronología:**

Segundo trimestre de 2022 – Cuarto trimestre de 2023: negociación de la propuesta. Debido a la complejidad de la propuesta y a la necesidad de vincularla con la revisión del E-PRTR, las negociaciones pueden requerir más recursos y tiempo que la media.

Segundo trimestre de 2024 – Cuarto trimestre de 2027: puesta en marcha y elaboración de nuevos BREF (documentos de referencia sobre las mejores técnicas disponibles). Los nuevos BREF se derivan de una ampliación del ámbito de aplicación de la propuesta. Este proceso es una combinación de trabajo técnico y validación de las partes interesadas y se asigna principalmente al Centro Común de Investigación (CCI).

Primer trimestre de 2024 – Cuarto trimestre de 2027: revisiones de los BREF; los recursos adicionales en las revisiones están relacionados con los nuevos elementos que los BREF tendrán que cubrir, como la economía circular, la descarbonización y un entorno menos tóxico. Este proceso es una combinación de trabajo técnico y validación de las partes interesadas y se asigna principalmente al CCI.

Primer trimestre de 2024 – Cuarto trimestre de 2027: puesta en marcha y realización del trabajo técnico de apoyo a la elaboración de un acto de ejecución sobre explotaciones ganaderas. Aunque no se trata de un BREF en sí mismo, se espera que el proceso de desarrollo del contenido técnico del acto de ejecución sea similar al proceso BREF.

- Primer trimestre de 2024: la ECHA debe empezar a elaborar una metodología para compartir información sobre los efectos en la salud humana y el medio ambiente de las

sustancias químicas identificadas en los BREF.

— Primer trimestre de 2024 – Cuarto trimestre de 2025: trabajo analítico para preparar tres actos de ejecución y sus negociaciones. Estos actos supondrán el establecimiento de una metodología armonizada para aplicar excepciones (artículo 15, apartado 4), normas comunes para evaluar el cumplimiento de los valores límite de emisión en virtud del capítulo II (artículo 15 *bis*) y el funcionamiento de INCITE. En este último caso, tanto el CCI como la DG ENV tendrán un papel a la hora de garantizar el pleno cumplimiento de las normas BREF y la transparencia y el carácter participativo de INCITE.

— Primer trimestre de 2024: lanzamiento de INCITE.

— Primer trimestre de 2026 – Cuarto trimestre de 2027: trabajo analítico y preparatorio antes de la adopción del acto de ejecución sobre los planes de transformación y, posteriormente, seguimiento. Esto implicará la elaboración de una decisión sobre el formato y el ámbito de aplicación del acto de ejecución.

Primer trimestre de 2026 – Cuarto trimestre de 2027: trabajos preparatorios para el informe sobre sinergias con el RCDE. Este informe está previsto para 2028.

1.5.2. Valor añadido de la intervención de la Unión

- Motivos para actuar en el ámbito europeo *ex ante*)
- Los Estados miembros no pueden por sí solos mitigar de forma eficaz los efectos de la contaminación procedente de instalaciones agroindustriales debido al carácter transfronterizo de la contaminación. Además, en ausencia de un enfoque común de la UE para el establecimiento de normas de comportamiento medioambiental, las mismas industrias se enfrentarían a una normativa de control de la contaminación diferente en cada Estado miembro, lo que podría dar lugar a unas condiciones de competencia desiguales, fragmentando el mercado único e impidiendo la aplicación de las políticas medioambientales y sanitarias de la Unión.
- Valor añadido de la Unión que se prevé generar (*ex post*)
- El sistema de la DEI basado en las MTD, junto con el E-PRTR proporcionan información que todos los Estados miembros utilizan a través de un único proceso de intercambio de información a escala de la UE, que sustituye a la necesidad de que cada Estado miembro establezca procesos nacionales. Los titulares de las plantas de todos los Estados miembros logran eficiencia económica al tener que adherirse únicamente a un planteamiento normativo uniforme en toda la UE. El sistema de la UE es cada vez más utilizado por terceros países, lo que promueve unas condiciones de competencia equitativas a escala internacional.

1.5.3. Principales conclusiones extraídas de experiencias similares anteriores

- La evaluación de la DEI concluyó que, en general, la Directiva es eficaz para prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo procedente de las actividades industriales, así como para impulsar la incorporación de las MTD. El proceso de elaboración de los BREF e identificación de las MTD ha funcionado bien y está

reconocido como un modelo de gobernanza colaborativa y creación conjunta de legislación. Sigue habiendo fallos a la hora de abordar la eficiencia en el uso de los recursos, la economía circular y métodos de producción no tóxicos y de captar un flujo importante de emisiones industriales de algunos sectores, lo que da lugar a una deficiencia del mercado: los contaminadores no pagan los costes reales de la contaminación que causan. Finalmente, la Directiva no es eficaz a la hora de promover nuevos procesos de producción, tecnologías e innovación.

- Entre 2017 y 2019 la DG ENV sometió a ensayo una metodología para gestionar un centro de innovación. Seguía un estudio de 2015 en el que se examinaban opciones para mejorar la adopción de innovación y el intercambio de información sobre técnicas emergentes. El objetivo general del centro de innovación era identificar las últimas técnicas colaborando con una amplia gama de partes interesadas y evaluar su grado de desarrollo, utilizando los niveles de madurez tecnológica (TRL). Este enfoque se ha utilizado en los BREF relativos a la industria textil, los mataderos y los subproductos animales y en las tecnologías que abordan cuestiones transversales, y han demostrado su eficacia y eficiencia en el proceso de revisión de lo BREF. Esta propuesta de INCITE se basa en las conclusiones de un procedimiento Pilot.

1.5.4. *Compatibilidad con el marco financiero plurianual y posibles sinergias con otros instrumentos adecuados*

- La presente acción es coherente con otras políticas e iniciativas en curso de la UE derivadas del Pacto Verde Europeo.

1.5.5. *Evaluación de las diferentes opciones de financiación disponibles, incluidas las posibilidades de reasignación*

- **Situación actual:**
- Toda la actividad relacionada con los BREF sigue estando en manos de la Oficina europea de prevención y control integrados de la contaminación (EIPPCB por sus siglas en inglés, parte del CCI), creada en 1997 para organizar un intercambio de información entre la Comisión Europea, los Estados miembros de la UE, la industria y las organizaciones no gubernamentales medioambientales sobre las mejores técnicas disponibles (MTD) utilizadas para prevenir y controlar la contaminación industrial. La Oficina cuenta con la pericia, los conocimientos y la versatilidad necesarios para llevar a cabo el proceso sin dificultades. Vela por que los datos sean sólidos, el proceso no esté sesgado y se proteja la información, de manera que el proceso cuente con el reconocimiento de los Estados miembros, las ONG medioambientales y la industria.
- Actualmente (marzo de 2022) quince puestos equivalentes a tiempo completo (ETC) de funcionarios científicos con el apoyo de 2,5 puestos ETC para la secretaría/apoyo informático cubren las tareas relacionadas con los BREF anteriormente mencionadas. Ello permite un trabajo continuo de elaboración y revisión de un máximo de unos ocho BREF simultáneamente. La Oficina se financia en su totalidad (100 %) a través del presupuesto institucional del CCI sin ninguna contribución de la DG ENV (sin acuerdo administrativo).
- Desde 2022, la Oficina Europea IPPC ha elaborado treinta y cuatro BREF, la mayoría de los cuales ya han sido revisados y actualizados. Cada BREF es el resultado

de la recopilación e intercambio de información a lo largo de varios años en grupos de trabajo técnico sectoriales *ad hoc* de más de cien expertos cada uno. Los capítulos/secciones de técnicas emergentes forman parte de cada documento BREF.

- La DG ENV apoya la labor de la Oficina Europea IPPC y vela por la aplicación y el cumplimiento de la DEI. También prepara las directrices y los actos de ejecución necesarios y participa en conversaciones con los Estados miembros. Siete puestos ETC cubren estas tareas.
- En cuanto a la ECHA, en la actualidad no tiene un mandato legal para llevar a cabo ninguna tarea relacionada con la DEI. No obstante, en los últimos años, ha recibido consultas periódicas de la EIPPCB durante la revisión de los BREF y ha realizado aportaciones diversas sobre sustancias químicas y sobre planteamientos de gestión de productos químicos sin destinar claramente recursos a cubrir estas tareas relacionadas con los BREF. La cooperación entre el EIPPCB y la ECHA en el proceso de los BREF se inició, como proyecto piloto en 2017 para la revisión de los BREF de la industria textil; su resultado fue considerado muy positivo. Además, la ECHA ha participado en actividades *ad hoc* relacionadas con los BREF. La participación y el apoyo a más largo plazo de la ECHA en el desarrollo de los BREF y las MTD es esencial para la consideración integral de las sustancias químicas en los permisos de las instalaciones cubiertas por la DEI, desde su presencia en las materias primas (primarias o secundarias) hasta su presencia en las emisiones procedentes de las instalaciones, así como en los residuos y los subproductos generados.
- El Programa de Verificación de Tecnología medioambiental (ETV por sus siglas en inglés) comprueba actualmente el rendimiento de las tecnologías medioambientales innovadoras de organizaciones industriales de menor tamaño a través de una red de organismos de verificación gestionados por el Instituto Europeo de Innovación y Tecnología. Hasta la fecha, no ha participado en el proceso BREF.

- **Mejor opción**

Futura ampliación del ámbito de aplicación de la DEI y de los documentos BREF.

- La EIPPCB (parte del CCI) tiene una estructura especial y colabora con muchos ámbitos políticos. Con sus conocimientos, experiencia y pericia, el CCI se considera el más adecuado para cubrir las tareas nuevas y ampliadas relacionadas con los BREF. El centro de innovación para la transformación industrial y las emisiones (INCITE) constituye un nuevo tipo de actividad que aportará valor añadido al reunir información procedente de muchas iniciativas de la UE en materia de innovación. Será también un punto de encuentro para diferentes políticas que permita identificar oportunidades para aumentar las sinergias. La creación de INCITE en el seno del CCI se beneficiará de las mejoras de eficiencia y las sinergias que ofrecen su proximidad con el EIPPCB y su participación en los BREF, así como de unas relaciones bien establecidas con la industria. Asimismo, la propuesta de revisión de la DEI integra el concepto de técnicas emergentes y sus correspondientes niveles de emisiones y comportamiento medioambiental asociados con las implicaciones jurídicas relacionadas. Esto suscita preocupación por la confidencialidad y sensibilidad de los datos. El CCI cuenta con la experiencia necesaria para abordar esta cuestión. Podrían externalizarse algunas tareas sencillas que requieren mucho tiempo (mantener actualizada la base de datos de las partes interesadas, supervisar las bases de datos de patentes/Horizonte Europa/Fondos de innovación, tareas relacionadas con la organización de reuniones, publicaciones).

Futura ampliación del alcance de los documentos BREF (sustancias químicas)

- Sobre la base de la fructífera cooperación en los BREF de la industria textil, la experiencia de la ECHA hace que esta Agencia sea la mejor equipada para procesar las tareas relacionadas con el sistema de gestión de sustancias químicas. El papel de la ECHA consistiría en garantizar que:

- Se realiza una identificación adecuada (y, si es necesario, una selección) de las sustancias pertinentes para cada sector/BREF. Esto incluirá una caracterización de los usos de esas sustancias por sectores cubiertos por los BREF, con la definición de las mejores prácticas para usar las alternativas más seguras del mercado. De esta forma, mejorará la claridad y la coherencia de las distintas legislaciones (DEI, REACH, la Directiva sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas)

- Se utiliza la terminología correcta en los procesos de los BREF (por ejemplo, sustancia, producto químico de proceso, materia prima)

- Las MTD relacionadas con las sustancias químicas (como las técnicas de sustitución) son técnicamente sólidas

- Los documentos de referencia, para la reunión inicial y la reunión final, elaborados por el EIPPCB son pertinentes en relación con la cuestión de las sustancias químicas

- Se presta asistencia al EIPPCB para acceder a la información de la base de datos de la ECHA

- Se presta asistencia para responder a las preguntas o comentarios de las partes interesadas en los casos en los que se precise experiencia sobre sustancias químicas

- Este enfoque integrado permite abordar dos aspectos de la Estrategia de sostenibilidad para las sustancias químicas: 1) promover productos químicos seguros y sostenibles desde el diseño y 2) avanzar hacia la ausencia de contaminación química en el medio ambiente. En consecuencia, la Comisión garantizará que la legislación sobre emisiones industriales promueva el uso de sustancias químicas más seguras por parte de la industria de la UE, exigiendo evaluaciones de riesgo *in situ* y restringiendo el uso de sustancias extremadamente preocupantes.

- En la actualidad ningún otro organismo de la UE es capaz de abordar la complejidad de esta tarea. La base de datos única sobre sustancias químicas mantenida por la ECHA, junto con la pericia de la Agencia en la búsqueda y extracción de información la convierte en el organismo mejor equipado para aportar la información necesaria al proceso de elaboración o revisión de los BREF, en términos de información relacionada con las sustancias. Asimismo, la agencia ha desarrollado una amplia experiencia y conocimientos sobre cómo proporcionar orientación técnica y científica a la industria sobre las evaluaciones de riesgo de las sustancias químicas. Esto sitúa a la ECHA en una posición única para orientar a los titulares de las instalaciones a las que se aplica la DEI sobre cómo estructurar y gestionar un inventario de sustancias químicas con vistas a realizar una evaluación *in situ* del nivel de riesgos, aplicando, al mismo tiempo, las enseñanzas sobre los temas de REACH/DEI para facilitar la integración entre ambos.

- **Opciones examinadas para INCITE:**

- *Celebrar contratos públicos con asesores:* aunque esta solución presenta ventajas en cuanto a flexibilidad, no exime a la Comisión Europea de participar en el trabajo analítico y de supervisión. La Comisión necesita un compromiso a largo plazo con

respecto a INCITE a fin de producir resultados viables y sólidos. Ello tiene que ver con que la necesaria transformación industrial que pretende apoyar la revisión de la DEI se prolongará durante más de una década debido a su complejidad y su volumen de inversiones. Además, parte de la información que debe recopilar INCITE será delicada desde el punto de vista empresarial y su éxito dependerá de su capacidad para tratar dicha información. Si confiara el trabajo de recogida y análisis de datos sobre técnicas emergentes a un consultor, la Comisión se encontraría en una situación delicada con respecto a las dos cuestiones cruciales mencionadas anteriormente, ya que no se garantizaría la participación a largo plazo ni la aceptación por parte de las partes interesadas.

— *La Verificación de Tecnología Medioambiental (ETV) - (dentro del Instituto Europeo de Innovación y Tecnología)* tiene capacidad para administrar un proceso de verificación aunque cuenta con una experiencia limitada en el control y la reducción de la contaminación y en procesos de producción más limpios; la ETV se basa en las competencias de los organismos de verificación, y la Comisión dispone de escasos medios para guiar dicha labor. La reciente evaluación de la ETV mostró que la utilización de este régimen es limitada y por ello, el sistema aún no ha ganado un amplio reconocimiento en todos los sectores industriales, lo cual es esencial para el éxito del proceso de los BREF. Debido al diseño de gobernanza de la ETV (varios organismos de verificación) puede ser complicado establecer un procedimiento fijo o un enfoque estructurado de comunicación que facilite la transferencia de información entre el ETV de la UE y los grupos de trabajo técnico (GTT) de los BREF y garantice su calidad.

— *La Agencia Europea de Medio Ambiente (AEMA)* – está especializada en proporcionar información sólida e independiente sobre el medio ambiente (también sobre los costes de la contaminación) y su conocimiento de las tecnologías y procesos industriales deberá ampliarse, lo cual llevará su tiempo. Se trataría de una tarea de naturaleza diferente a las establecidas en el Reglamento sobre la AEMA.

— *La DG ENV* – tendrá que desarrollar capacidades y contar con un apoyo externo para hacer frente a la complejidad de la tarea. Esto último plantea retos similares a los descritos en el primer guion.

1.6. Duración e incidencia financiera de la propuesta/iniciativa

- **duración limitada**
 - en vigor desde [el] [DD.MM]AAAA hasta [el] [DD.MM]AAAA
 - incidencia financiera desde AAAA hasta AAAA para los créditos de compromiso y desde AAAA hasta AAAA para los créditos de pago.
- **duración ilimitada**

Ejecución con una fase de puesta en marcha a partir de 2024, y pleno funcionamiento a partir de la última fecha.

1.7. Modo(s) de gestión previsto(s)⁸³

- **Gestión directa** por la Comisión
 - por sus servicios, incluido su personal en las Delegaciones de la Unión;
 - por las agencias ejecutivas.
- **Gestión compartida** con los Estados miembros
- **Gestión indirecta** mediante delegación de tareas de ejecución presupuestaria en:
 - terceros países o los organismos que estos hayan designado;
 - organizaciones internacionales y sus agencias (especificar);
 - el BEI y el Fondo Europeo de Inversiones;
 - los organismos a que se hace referencia en los artículos 70 y 71 del Reglamento Financiero;
 - organismos de Derecho público;
 - organismos de Derecho privado investidos de una misión de servicio público, en la medida en que presenten garantías financieras suficientes;
 - organismos de Derecho privado de un Estado miembro a los que se haya encomendado la ejecución de una colaboración público-privada y que presenten garantías financieras suficientes;
 - personas a quienes se haya encomendado la ejecución de acciones específicas en el marco de la PESC, de conformidad con el título V del Tratado de la Unión Europea, y que estén identificadas en el acto de base correspondiente.

Si se indica más de un modo de gestión, facilítense los detalles en el recuadro de observaciones.

2. MEDIDAS DE GESTIÓN

2.1. Normas en materia de seguimiento e informes

- *Especifíquense la frecuencia y las condiciones de dichas medidas.*

- | |
|---|
| <ul style="list-style-type: none">• La iniciativa conlleva la contratación pública, un acuerdo administrativo con el CCI, el aumento de la contribución a la ECHA y la repercusión en RR. HH. de la |
|---|

⁸³ La información sobre los modos de gestión y las referencias al Reglamento Financiero puede consultarse en el sitio BudgWeb:
<https://myintracomm.ec.europa.eu/budgweb/EN/man/budgmanag/Pages/budgmanag.aspx>.

Comisión. Se aplican las normas estándar para ese tipo de gastos.

2.2. Sistema(s) de gestión y de control

2.2.1. *Justificación del modo / de los modo(s) de gestión, el/los mecanismo(s) de aplicación de la financiación, de las modalidades de pago y de la estrategia de control propuestos*

- N/A – véase más arriba

2.2.2. *Información relativa a los riesgos identificados y al /a los sistema(s) de control interno establecidos para atenuarlos*

- N/A – véase más arriba

2.2.3. *Estimación y justificación de la relación coste/beneficio de los controles (ratio «gastos de control ÷ valor de los correspondientes fondos gestionados»), y evaluación del nivel esperado de riesgo de error (al pago y al cierre)*

- N/A – véase más arriba

2.3. Medidas de prevención del fraude y de las irregularidades

- *Especificar las medidas de prevención y protección existentes o previstas, por ejemplo, en la estrategia de lucha contra el fraude.*

- N/A – véase más arriba

3. INCIDENCIA FINANCIERA ESTIMADA DE LA PROPUESTA/INICIATIVA

3.1. Rúbrica(s) del marco financiero plurianual y línea(s) presupuestaria(s) de gastos afectada(s)

Líneas presupuestarias existentes

- En el orden de las rúbricas del marco financiero plurianual y las líneas presupuestarias.

Rúbrica del marco financiero plurianual	Línea presupuestaria	Tipo de gasto	Contribución			
	Número	CD/CND ⁸⁴	de países de la AELC ⁸⁵	de países candidatos ⁸⁶	de terceros países	en el sentido del artículo 21, apartado 2, letra b), del Reglamento Financiero
3	09 10 01 – Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas	CD	SÍ	NO	NO	NO
3	09 02 02 – Economía circular y calidad de vida	CD	SÍ	NO	NO	NO

⁸⁴ CD = créditos disociados/CND = créditos no disociados.

⁸⁵ AELC: Asociación Europea de Libre Comercio.

⁸⁶ Países candidatos y, en su caso, candidatos potenciales de los Balcanes Occidentales.

7	20.01.02.01 – Sueldos y asignaciones (personal estatutario)	CND	NO	NO	NO	NO
7	20 02 01 01 – Agentes contractuales	CND	NO	NO	NO	NO

3.2. Incidencia financiera estimada de la propuesta en los créditos

3.2.1. Resumen de la incidencia estimada en los créditos de operaciones

La propuesta/iniciativa no exige la utilización de créditos de operaciones

La propuesta/iniciativa exige la utilización de créditos de operaciones, tal como se explica a continuación:

Rúbrica del marco financiero plurianual	Número	Rúbrica 3 – Recursos naturales y medio ambiente
--	--------	---

En millones EUR (al tercer decimal)

DG: ENV			Año 2024	Año 2025	Año 2026	Año 2027 y años posteriores	TOTAL
•Créditos de operaciones							
Línea presupuestaria 09 02 02 – Economía circular y calidad de vida	Compromisos	(1a)	0,645	0,645	0,445	0,445	2,180
	Pagos	(2a)	0,645	0,645	0,445	0,445	2,180
Línea presupuestaria 09 02 02 – Economía circular y calidad de vida - acuerdo administrativo con el CCI	Compromisos	(1b)	1,424	1,470	1,567	1,618	6,079
	Pagos	(2b)	1,424	1,470	1,567	1,618	6,079
Créditos de carácter administrativo financiados mediante la dotación de programas específicos ⁸⁷							
Línea presupuestaria		(3)					
TOTAL de los créditos para la DG ENV	Compromisos	=1a+1b+3	2,069	2,115	2,012	2,063	8,259
	Pagos	=2a+2b+3	2,069	2,115	2,012	2,063	8,259

⁸⁷

Asistencia técnica o administrativa y gastos de apoyo a la ejecución de programas o acciones de la UE (antiguas líneas «BA»), investigación indirecta, investigación directa.

Los costes de la DG ENV se derivan de las necesidades de contratación pública para financiar análisis de apoyo para nuevos BREF y revisiones de los BREF, para apoyar el desarrollo de metodologías para los actos de ejecución (artículo 15, apartado 4 – contratación pública para una metodología para aplicar excepciones, artículo 14, apartado 1 – contratación pública para financiar normas comunes para evaluar el cumplimiento, artículo 27 *quinquies* – planes de transformación), para supervisar y apoyar la aplicación y el cumplimiento (artículo 27 *bis* para hacer balance/analizar los resultados y artículo 73 – informe sobre las sinergias con el RCDE);

La DG ENV también sufragará los gastos del acuerdo administrativo (AA) que se firmará con el CCI. Dicho AA permitirá la creación y el funcionamiento eficaz del centro de innovación para la transformación industrial y las emisiones (INCITE) y la ampliación de las actividades del EIPPCB (especialmente la elaboración de nuevos BREF), que dará lugar a medidas de ejecución presentadas en la propuesta de la DEI. Estos costes cubrirán 10 nuevos puestos ETC (10 agentes contractuales, GF IV con un coste de 5 079 millones EUR) que empleará el CCI (los costes de personal tienen en cuenta los gastos generales del CCI). Este personal cubrirá las nuevas tareas derivadas de la revisión de la DEI y, en particular, las relacionadas con la ampliación del ámbito de aplicación de la DEI y de los BREF, garantizando la funcionalidad de INCITE (recopilación de datos, análisis, gestión de la Secretaría, publicaciones, etc.).

El AA incluirá también créditos específicos para cubrir los costes derivados de, por ejemplo, la organización de reuniones y talleres formales con las partes interesadas durante los trabajos de redacción de los BREF para los nuevos sectores (estimados en 200 000 EUR entre 2024 y -2027), las necesidades de contratación pública para el análisis de datos durante la elaboración de los BREF e informes sobre técnicas emergentes (estimados en 400 000 EUR entre 2024 y 2027) y la contratación de nuevos sistemas informáticos para apoyar al nuevo centro de innovación para la transformación industrial y las emisiones (INCITE) (estimados en 400 000 EUR en el período analizado).

			Año 2024	Año 2025	Año 2026	Año 2027	TOTAL
Agencia: ECHA							
Título 1: Gastos de personal		Compromisos (1a)	0,570	0,581	0,593	0,605	2,349
		Pagos (2a)	0,570	0,581	0,593	0,605	2,349
Título 2: Infraestructuras		Compromisos (1a)	0,050	0,050	0,050	0,050	0,200
		Pagos (2a)	0,050	0,050	0,050	0,050	0,200

Título 3: Gastos operativos	Compromisos	(1b)					
	Pagos	(2b)					
TOTAL de los créditos para la ECHA	Compromisos	=1a+1b +3	0,620	0,631	0,643	0,655	2,549
	Pagos	=2a+2b +3	0,620	0,631	0,643	0,655	2,549

Los costes de la ECHA incluyen el coste de tres nuevos puestos ETC, que deberán

- llevar cabo la extracción de datos de las bases de datos de la ECHA y generar una lista de sustancias potencialmente peligrosas utilizadas en los sectores de BREF; extraer información relacionada con las sustancias (situación reglamentaria, clasificación, identificación de la sustancia), clasificar los usos de dichas sustancias en función de los sectores cubiertos por los BREF, incluida la definición de las mejores prácticas para utilizar las alternativas más seguras del mercado, y proporcionar apoyo técnico a las revisiones de los BREF (reuniones de los GTT, revisiones, otras aportaciones técnicas)– dos puestos ETC;
- desarrollar principios rectores para el sistema de gestión de productos químicos centrándose en la estructura de datos de un inventario de productos químicos de un emplazamiento (sustancias y mezclas) asociado a un mayor desarrollo de una metodología de evaluación del riesgo a nivel del emplazamiento y contribuir al desarrollo de principios rectores sobre cómo realizar una evaluación comparativa del riesgo entre las sustancias que utiliza un titular en sus procesos o productos y las posibles alternativas — 1 puesto ETC.

El incremento requerido de la contribución de la UE a la ECHA se compensará con la correspondiente reducción de la dotación del programa LIFE (línea presupuestaria 09.0202 - *Economía circular y calidad de vida*).

			2024	2025	2026	2027	Total
• TOTAL de los créditos de operaciones	Compromisos	(4)	2,689	2,746	2,655	2,718	10,808
	Pagos	(5)	2,689	2,746	2,655	2,718	10,808

•TOTAL de los créditos de carácter administrativo financiados mediante la dotación de programas específicos		(6)					
TOTAL de los créditos correspondientes a la RÚBRICA 3 del marco financiero plurianual	Compromisos	=4 + 6					10,808
	Pagos	=5 + 6	1,777	1,777	1,577	1,577	10,808

Rúbrica del marco financiero plurianual	Número	Rúbrica 7 – Administración pública europea
--	--------	--

En millones EUR (al tercer decimal)

		Año 2024	Año 2025	Año 2026	Año 2027	TOTAL
DG: ENV						
•Recursos humanos		0,560	0,560	0,560	0,560	2,240
TOTAL para la DG ENV	Créditos	0,560	0,560	0,560	0,560	2,240
		Año 2024	Año 2025	Año 2026	Año 2027	TOTAL
TOTAL de los créditos correspondientes a la RÚBRICA 7 del marco financiero plurianual	Compromisos	0,560	0,560	0,560	0,560	2,240
	Pagos	0,560	0,560	0,560	0,560	2,240

El personal adicional de la DG ENV (3 AD, 1 CA):

- Preparará y dirigirá la adopción de nuevos actos de ejecución de la Comisión.
- Mantendrá un diálogo con los Estados miembros y el EIPPCB del CCI.
- Elaborará y aplicará normas relativas a la creación, las prerrogativas y el funcionamiento de INCITE y contribuirá a su labor.
- Proporcionará información necesaria al CCI y a la ECHA cuando así se le solicite y en relación con la evolución política y legislativa en curso.
- Identificará y desarrollará sinergias con el RCDE a fin de mejorar el comportamiento global de las instalaciones agroindustriales y elaborará un informe sobre los resultados.
- Analizará anualmente los datos recogidos para:
 - garantizar que se cumplen los objetivos políticos (aplicación, cumplimiento)
 - identificar posibles mejoras en la gestión de la prevención y el control de las emisiones industriales
- Desempeñará las tareas en curso relacionadas con la ampliación del ámbito de aplicación de la DEI y los BREF, lo que incluye la asistencia a las reuniones de los grupos de trabajo técnico en Sevilla, la interacción con las partes interesadas y otros servicios pertinentes de la Comisión y el apoyo a los Estados miembros en la transposición, aplicación y cumplimiento del nuevo régimen de la DEI.

3.2.2. Resultados estimados financiados con créditos de operaciones

Créditos de compromiso en millones EUR (al tercer decimal)

Indíquense los objetivos y los resultados			Año 2024	Año 2025	Año 2026	Año 2027	Insértense tantos años como sea necesario para reflejar la duración de la incidencia (véase el punto 1.6)	TOTAL
	RESULTADOS							

↓	Tipo ⁸⁸	Coste medio	No	Coste	No	Coste	No	Coste	No	Coste	No	Coste	No	Coste	No	Coste	Número total	Coste total
OBJETIVO ESPECÍFICO N.º 1 ⁸⁹ ...																		
— Resultado																		
— Resultado																		
— Resultado																		
Subtotal del objetivo específico n.º 1																		
OBJETIVO ESPECÍFICO N.º 2 ...																		
— Resultado																		
Subtotal del objetivo específico n.º 2																		
TOTALES																		

⁸⁸ Los resultados son productos y servicios que deben suministrarse (por ejemplo, número de intercambios de estudiantes financiados, número de kilómetros de carreteras construidos, etc.).

⁸⁹ Tal como se describe en el punto 1.4.2. «Objetivo(s) específico(s)...».

3.2.3. Incidencia estimada en los recursos humanos de la ECHA

La propuesta/iniciativa no exige la utilización de créditos de carácter administrativo

La propuesta/iniciativa exige la utilización de créditos de carácter administrativo, tal como se explica a continuación:

En millones EUR (al tercer decimal)

	Año 2024	Año 2025	Año 2026	Año 2027	TOTAL
--	-----------------	-----------------	-----------------	-----------------	--------------

Agentes temporales (categoría AD)	0,570	0,581	0,593	0,605	2,349
Agentes temporales (categoría AST)	0	0	0	0	0
Agentes contractuales	0	0	0	0	0
Expertos nacionales en comisión de servicio	0	0	0	0	0

TOTAL	0,570	0,581	0,593	0,605	2,349
--------------	-------	-------	-------	-------	--------------

Necesidades de personal (ETC):

	Año 2024	Año 2025	Año 2026	Año 2027	TOTAL
--	-----------------	-----------------	-----------------	-----------------	--------------

Agentes temporales (categoría AD)	3	3	3	3	3 al año
Agentes temporales (categoría AST)	0	0	0	0	0
Agentes contractuales	0	0	0	0	0
Expertos nacionales en comisión de servicio	0	0	0	0	0

TOTAL	3	3	3	3	3 al año
--------------	----------	----------	----------	----------	-----------------

El personal adicional de la ECHA respaldará la aplicación de los sistemas de gestión medioambiental. En particular, desarrollará principios rectores para el sistema de gestión de productos químicos, garantizarán la identificación y selección de las sustancias pertinentes

para cada sector/BREF, el desarrollo de buenas prácticas sectoriales para uso de las sustancias más seguras del mercado y la aplicación de una terminología correcta en los procesos de los BREF (por ejemplo, sustancia, producto químico de proceso y materia prima). Se ocupará de la solidez general de las MTD relacionadas con sustancias químicas (por ejemplo, en lo relativo a las técnicas de sustitución), preparará documentos de referencia, para las reuniones iniciales y finales de los BREF, elaboradas por el EIPPCB que sean pertinentes con respecto a la cuestión de las sustancias químicas. Finalmente ayudará al EIPPCB a acceder a la información sobre la base de datos de la ECHA y a las preguntas u observaciones de las partes interesadas cuando sea necesario contar con conocimientos especializados en materia de sustancias químicas.

Se ha utilizado un coeficiente corrector de 118,6 (coeficiente para el coste de la vida en Finlandia), así como un aumento por inflación del 2 %.

3.2.3.1. Necesidades estimadas de recursos humanos en la Comisión

- La propuesta/iniciativa no exige la utilización de recursos humanos.
- La propuesta/iniciativa exige la utilización de recursos humanos, tal como se explica a continuación:

Estimación que debe expresarse en unidades de equivalente a jornada completa

	Año 2024	Año 2025	Año 2026	Año 2027 y siguientes
• Empleos de plantilla (funcionarios y personal temporal)				
• DG ENV - 20 01 02 01 (Sede y Oficinas de Representación de la Comisión)	3	3	3	3
• Personal externo (en unidades de equivalente a tiempo completo: ETC) ⁹⁰				
• DG ENV 20 02 01 (AC, ENCS, INT de la «dotación global»)	1	1	1	1
• TOTAL	4	4	4	4

Los créditos necesarios para recursos humanos y otros gastos de carácter administrativo se cubrirán mediante créditos de la DG ya asignados a la gestión de la acción y/o reasignados dentro de la DG, que se complementarán, en caso necesario, con cualquier dotación adicional que pudiera asignarse a la DG gestora en el marco del procedimiento de asignación anual y a la luz de los imperativos presupuestarios existentes.

3.2.4. Compatibilidad con el marco financiero plurianual vigente

- La propuesta/iniciativa:
 - puede ser financiada en su totalidad mediante una redistribución dentro de la rúbrica correspondiente del marco financiero plurianual (MFP).

- La dotación de LIFE se utilizará para cubrir los gastos efectuados por la DG ENV y para compensar el aumento de la subvención de la ECHA.

⁹⁰ AC = agente contractual; AL = agente local; ENCS = experto nacional en comisión de servicios; INT = personal de empresas de trabajo temporal («intérimaires»); JPD = joven profesional en delegación.

requiere el uso de los márgenes no asignados con cargo a la rúbrica correspondiente del MFP o el uso de instrumentos especiales tal como se define en el Reglamento del MFP.

requiere una revisión del MFP.

3.2.5. *Contribución de terceros*

- La propuesta/iniciativa no prevé la cofinanciación por terceros.

3.3. Incidencia estimada en los ingresos

La propuesta/iniciativa no tiene incidencia financiera en los ingresos.